

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

Los Conflictos de Leyes en el Espacio en Materia  
Penal, en el Código de Defensa Social del  
Estado de Chihuahua

T E S I S  
QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
CARLOS FRANCO AGUILERA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi Padre:**

**C. Carlos Franco Peña.**

**Quien con su ejemplo, rectitud y apoyo en todos aspectos, me ha brindado la oportunidad de superarme, a quien debo todo lo que soy.**

**A mi Madre:**

**Adela Aguilera de Franco**

**Con veneración y eterna gratitud.**

**A mis hermanos,  
por su estímulo y comprensión.**

**A mi Familia.**

**Al Lic. Oscar Flores Sánchez.**

**Hombre íntegro, cuya brillante trayectoria**

**es ejemplo en el presente y el futuro.**

**Al Lic. Carlos García Moreno.**

**Quien con tanto empeño y desinterés, ha  
contribuido a la realización de este trabajo.**

**A la Facultad de Derecho**

**Con el más sincero afecto.**

**A mis Amigos.**

**A mis Maestros.**

**Respetuosamente.**

## I N D I C E

	Pág.
<b>CAPITULO I.- EL CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO.</b>	
A) Criterios.	2
B) Mecanismos del conflicto de leyes.	14
C) Las Leyes Territoriales y Extraterritoriales.	18
D) Diversos tipos de conflictos.	21
E) Carácter nacional de las reglas de solución de los conflictos de leyes.	29
F) Los tres sistemas históricos fundamentales sobre el conflicto de leyes.	33
<b>CAPITULO II.- LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO EN MATERIA PENAL.</b>	
A) Criterios	44
B) Los Principios: Territorial, Personal, Real y - Universal.	51
C) Concepto de Territorio.	60
D) Territorialidad y Extraterritorialidad en el Derecho penal mexicano, y estudio de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o., del Código Penal para el Distrito y Territorios.	64
E) La Extradición.	88
F) Clases de Extradición.	93
G) Reextradición.	94
H) Expulsión.	95
I) La Extradición Inter-regional.	97
<b>CAPITULO III.- CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA CONSTITUCIONAL.</b>	
A) Normas jurídicas en México, relativas a los - conflictos interprovinciales.	100
B) Teorías que influyeron en la Constitución.	
C) Aspectos básicos del proyecto de Eduardo Tri- gueros.	120



	Pág.
<b>CAPITULO IV.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o Y 5o. DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.</b>	
A) La heterogénea legislación local.	123
B) Estudio comparativo.	124
<b>CONCLUSIONES.</b>	133
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	136
<b>LEGISLACION CONSULTADA.</b>	139

## **CAPITULO I**

### **"EL CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO"**

- A) CRITERIOS.**
- B) MECANISMO DEL CONFLICTO DE LEYES.**
- C) LAS LEYES TERRITORIALES Y EXTRATERRITORIALES.**
- D) DIVERSOS TIPOS DE CONFLICTOS.**
- E) CARACTER NACIONAL DE LAS REGLAS DE SOLUCION  
DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.**
- F) LOS TRES SISTEMAS HISTORICOS FUNDAMENTALES SOBRE  
EL CONFLICTO DE LEYES, Y DIVERSAS DOCTRINAS.**

## CAPITULO I

### "EL CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO"

#### A) CRITERIOS.

El conflicto de leyes surge en el proceso de subsunción en el que -- hay que estudiar, por tanto como se relacionan y jerarquizan entre sí, las di-- versas figuras jurídicas.

Partiendo de que el sistema jurídico está formado por diferentes dispo-- siciones, es uno y armónicamente dispuesto: algunas de estas leyes son indepen-- dientes entre sí o se integran. Puédase el caso de decidir cual de las dos le-- yes es la que se aplica. Pero muchas veces representan conflictos, esto es, par-- tiendo de que la ley sigue un proceso de elaboración y cuando entra en vigor después de su publicación está hecha por los legisladores en dos sentidos, si--- guiendo el principio territorial que rige en una porción de espacio limitado por las fronteras, o siguiendo el principio de la extraterritorialidad preceptuado por el legislador. El Problema del conflicto de leyes se presenta cuando dos ordena-- mientos legales rigen al mismo tiempo y lugar un caso jurídico y concreto, sien-- do estos ordenamientos, uno de carácter territorial y otro extraterritorial. Diri-- mir la controversia es uno de los problemas del derecho internacional privado.

"El derecho internacional privado, debió formarse naturalmente en el

momento mismo en que entraron en relación hechos jurídicos o de negocios, por personas pertenecientes a Estados o Territorios diversos. Desde entonces debió sentirse la necesidad de resolver, por medio de reglas jurídicas, los conflictos - que necesariamente habían de suscitarse". ( 1 )

Laine, ha definido los conflictos de leyes en los siguientes términos:- "Es la situación jurídica en presencia de la cual se encuentra el juez, cuando el caso litigioso que le es sometido, ha nacido en circunstancias tales que las leyes diferentes de diferentes países parecen deber simultáneamente aplicados, - lo que es imposible, si estas leyes son contrarias o incompatibles las unas con - las otras". ( 2 )

Rojina Villegas dice: "Así como en materia de retroactividad se trata de determinar la esfera de aplicación de las leyes en el tiempo, precisando si - la ley nueva debe regir para el futuro, o puede obrar en algunos casos sobre el pasado, la comunidad internacional de los Estados, y la coexistencia de los dis tintos ordenamientos jurídicos aplicables a territorios determinados, han originado a su vez el problema referente a precisar el campo especial de validez y vigen cia de una ley determinada". ( 3 )

-----

- ( 1 ) Duncker Biggs, Federico. "Derecho internacional privado; parte general". 2a. ed. Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1956. p. 54.
- ( 2 ) Planiol, Marcel. "Tratado elemental de derecho civil". 2a. ed. Tr. D.-M. Cajica, Puebla, México, Edit. Cajica, 1946. p.p. 111-113.
- ( 3 ) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil; Introducción, familia, matrimonio". 4a. ed. Edit. Libros de México, 1958. p. 50.

El mismo autor desarrolla los supuestos, la condición esencial, y los tres sistemas lógicos para que se establezca un conflicto de leyes en el espacio, que es la principal preocupación del Derecho Internacional Privado, según algunos autores.

Primero.- Supuestos para todo conflicto de leyes en el espacio.- Lógicamente la hipótesis de todo conflicto de leyes parte de la base de que una relación jurídica puede quedar sujeta a distintos ordenamientos, y para que esto ocurra, deben existir las siguientes posibilidades.

a).- Que en la relación jurídica intervengan extranjeros en un Estado determinado.

b).- Que intervenga un nacional con uno o varios extranjeros.

c).- Que el acto se ejecute por nacionales, pero debe tener aplicación fuera del estado de que se trate.

d).- Que el acto se ejecute por nacionales pero beneficie o perjudique a extranjeros.

e).- Que el acto se celebre en el extranjero pero deba ejecutarse en el territorio nacional.

f).- Que el acto se celebre por extranjeros y deba ejecutarse en el territorio de un Estado distinto, que puede ser el de alguna de las partes, o diverso.

g).- Que el acto se celebre entre un nacional y un extranjero, y deba ejecutarse en el territorio de este último.

Segundo.- Condición esencial para que pueda existir un conflicto de leyes en un determinado ordenamiento jurídico.- Para que pueda darse el caso de la aplicación extraterritorial de una ley, o dicho de otro modo, para que un Estado determinado permita que una ley extranjera se aplique en su territorio, es necesario que conforme el sistema jurídico de dicho Estado sea posible y lícita esta aplicación, bien sea por que una ley del mismo así lo reconozca, o por que la jurisprudencia haya elaborado un sistema que permita tal hipótesis. La Ley puede ser expresa, admitiendo categóricamente tal posibilidad, o bien crear un sistema general de reciprocidad internacional que admita siempre en estos casos la aplicabilidad de la ley extranjera.

De lo expuesto se deduce que si por mandato expreso de un determinado sistema jurídico, o por jurisprudencia elaborada directamente, se declara que no son aplicables para determinadas materias, o de una manera general, -- las leyes extranjeras, quedarán eliminados los problemas de derecho internacional privado, por lo que se refiere a los conflictos de leyes en el espacio, única y exclusivamente respecto a un Estado determinado. Es decir, en todo caso de controversia, lo primero que tiene que determinar el juez, cuando surge un conflicto de leyes en el espacio, es si conforme al ordenamiento jurídico del Estado a que pertenece, es posible la aplicación de leyes extranjeras en su territorio Sólo en el caso de que exista tal posibilidad, lógicamente tendrá que determinar cuál es la ley aplicable, si la nacional o extranjera, o bien si el conflicto se establece entre dos leyes extranjeras, cuál debe regir el caso.

Tercero.- Los tres sistemas lógicamente posibles.- Independiente---mente del punto de vista histórico, existen tres sistemas lógicamente posibles en derecho internacional privado:

a).- Aquellos que admitan la aplicación extraterritorial de las leyes extranjeras de una manera absoluta. ( Este sistema sólo teóricamente puede concebirse, pero nunca se da en la realidad de ningún derecho positivo ).

b).- Aquellos que niegan la aplicación extraterritorial de las leyes extranjeras, de una manera absoluta. ( También este caso aunque pueda consignarse en una norma jurídica, queda desvirtuado por los tratados internacionales que, como fuentes de derecho nos autorizan a suponer que en la realidad de los distintos derechos positivos no se presenta de una manera absoluta ).

c).- Aquellos que admiten la aplicación extraterritorial de la ley - de una manera relativa, es decir, para ciertos casos y por consiguiente, niegan esa extraterritorialidad para otros.

Los conflictos de leyes suponen que una relación jurídica se origina en tales condiciones que en el caso de controversia, el juez se encuentra ante el problema de la posible aplicación de dos o más ordenamientos jurídicos que de tal suerte que debe previamente resolver cuál de estos sistemas es aplicable al caso concreto que surge con motivo del conflicto de leyes en el espacio.

"La función del Derecho Internacional Privado, es determinar cual de los diversos sistemas jurídicos, simultáneamente válidos es aplicable a una serie dada de hechos". ( 4 )

( 4 ) Wolff, Martín. "Derecho internacional privado". Barcelona, España. Edit.- Bosch, 1958. p. 4.

Continuando con estas exposiciones, y a mayor abundamiento, se cita a otros autores. Niboyet afirma: "La rama del derecho internacional, tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento ( o la extinción ) de los derechos, y asegurar, por último, el respeto de estos derechos". ( 5 )

"Las cuestiones de conflictos de leyes encierran un problema puramente jurídico, es decir técnico". ( 6 )

Savigny, sostiene que: "El juez debe aplicar a la relación jurídica, la ley, sea nacional o extranjera, que esté más conforme con su naturaleza -- propia y esencial. Existe una comunidad de derechos entre los diferentes Estados que constituyen la humanidad, y esta comunidad jurídica hace que exista, no un mero deber de cortesía, sino de obligación del juez de aplicar la ley extranjera, cuando ésta es competente de acuerdo con la naturaleza propia y esencial de la relación jurídica". ( 7 )

García Maynez a su vez expone: "El supuesto ineludible de los últimos ( se refiere a conflictos de leyes en el espacio ) es la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero pertenecientes a sistemas jurídicos que, en principio, poseen ámbitos espaciales de vigencia distinta". ( 8 )

( 5 ) Niboyet, Jean Paulin. "Principios del derecho internacional privado". - México, Edit. Nacional, 1965. p.1.

( 6 ) Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho internacional privado". Madrid, - España, Edit. Atlas, 1966. p. 404.

( 7 ) Wolff, Martín. Ob. cit. p. 2.

( 8 ) García Maynez, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho". México, Edit. Porrúa, 1949. p. 404.



"Es claro que la ley mexicana no se aplica fuera del territorio mexicano, ni la ley extranjera se aplica en el territorio nacional, sino en los casos de que la ley interna lo decide, pues los jueces y tribunales en cada estado forzosamente están sujetos a su ley nacional y no pueden aplicar ninguna otra, sino por mandato de esa ley, que es la expresión de la soberanía que les ha dado la facultad de juzgar". ( 9 )

"El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más estados.

Desde luego que los conflictos de leyes pueden ser sumamente variados, pero, los conflictos de leyes que interesan básicamente al Derecho Internacional Privado son los conflictos de vigencia espacial entre normas jurídicas de dos o más Estados que convergen respecto de una sola situación jurídica concreta". ( 10 )

Cuando se dan hechos positivos con puntos de conexión con el extranjero, la cuestión acerca de que consecuencias jurídicas deben tener tales hechos, sólo puede resolverse determinando previamente cuál es la ordenación jurídica de donde debe tomarse la respuesta a aquella cuestión. El Derecho Internacional Privado se propone determinar qué ordenación jurídica entre varias vigentes a un tiempo, debe aplicarse a una relación determinada de la vida real.

( 9 ) Arce, Alberto G. "Derecho internacional privado". 7a. ed. México, Edit. Universidad de Guadalajara, 1973. p. 83.

(10) Arellano García, Carlos. "Derecho internacional privado". México, Edit. Porrúa, 1974. p. 498.

Es verdad que, en principio, las leyes son formuladas para tener vigencia dentro del territorio sometido al Estado de su creación pero, no menos cierto resulta que todo Estado tiene normas que pretenden aplicación extraterritorial activa o pasiva, es decir leyes que pretenden regir situaciones acaecidas en el extranjero fuera del territorio y leyes que permiten la aplicación de leyes extranjeras a situaciones ocurridas en el propio territorio. El conflicto de leyes tiene como presupuesto que se permita la aplicación de derecho extranjero, realizado este presupuesto surge el conflicto de leyes y hay conflicto de leyes porque dos leyes pugnan o chocan en el momento en que se pretende que rijan una sola situación concreta. Una cosa es sostener que no haya conflicto de leyes y otra cosa diversa es decir que el conflicto de leyes surge al permitirse la posibilidad de la aplicación a la norma jurídica extranjera, no hay conflicto de leyes pero, como los Estados generalmente permiten la aplicación de la norma jurídica extranjera, cuando estiman que esta es aplicable, sí hay conflicto de leyes, lo que no hay es conflicto de soberanías porque los Estados no pretenden legislar en territorio extranjero sino solamente que sus normas jurídicas produzcan efectos bajo la condición de que los Estados de recepción les permitan aplicabilidad a sus leyes sin menoscabo de su soberanía.

Luego cada Estado debe respetar la soberanía de los demás, ya que ahí se encuentra el entendimiento libre y universal de los derechos humanos.

El pensamiento político moderno se caracteriza sobre todo, por una rectificación esencial del concepto corrientemente admitido sobre la soberanía -

del Estado. El Estado es ilimitado desde el punto de vista legal, pero el Estado no constituye una personalidad absoluta y omnipotente. En las constituciones modernas, especialmente, se prescriben los derechos y deberes del Estado; se señalan las cosas que debe hacer y las fronteras que no debe o puede traspasar en su actividad cotidiana, a través del gobierno. Estas restricciones jurídicas arrancan, precisamente, de la supremacía del derecho, en la vida política; son una consecuencia inmediata de las realidades sociales de la comunidad. Los poderes del Estado están mediatizados por las perspectivas de su obra y la posibilidad de su misión. En este sentido se debe medir la magnitud de su esfuerzo por los resultados de su actividad. "De esta manera cabe armonizar, perfectamente, la soberanía del Estado con la autonomía de los demás grupos sociales. El Estado constituye, como estos últimos, un instrumento de la comunidad. La libertad no es un fin, sino un medio necesario de la vida". ( 11 )

Los Estados al crear sus normas jurídicas, lo hacen para que éstas, rijan dentro del orden interno que señala su soberanía. En ellos se señala ordenamientos de la organización interna del Estado, así como reglas que sirvan a la armonía conjunta de justicia.

El conflicto internacional de leyes, es realmente un conflicto de soberanía, ya que cada Estado soberano es independiente en su territorio, y no admite la aplicación de la ley extranjera, sino dentro del límite que le convenga. Los límites para la admisión de la ley extranjera, se fijan bajo doble in--

( 11 ) Gettell, Raymond G. "Historia de las ideas políticas". 2a. ed. Tr. -- Teodoro González García. México. Edit. Nacional, 1967. p.p. 64-65.

fluencia, que consiste en que las leyes de las otras soberanías como los que -- los Estados se abrogan actualmente, que pueda dar resolución uniforme a todos los conflictos.

Por consiguiente, cada Estado en el pleno ejercicio de su Soberanía territorial, tiene su propio sistema de leyes, mismas que sirven para regir la vida interna de los gobernantes y gobernados, las cuales marcan, cuando, y cómo la solución de conflictos de leyes en el espacio es de un carácter nacionalista, protegiendo así al Estado Soberano.

Gracias a la limitación de los territorios, como campos determinados de validez de los ordenamientos jurídicos imperantes en los mismos, se puede formular el principio general de que la ley debe regir en el territorio del Estado de que se trate, supuesto que en una parte del ordenamiento jurídico total -- y, por consiguiente, estatal, cuyo ámbito de validez generalmente está geográficamente localizado, circunscribiéndose a cierto espacio.

En conclusión, consecuencia de esa naturaleza sociable y cosmopolita del hombre es el sinnúmero de relaciones jurídicas contraídas en todos los lugares con personas de diversas nacionalidades o domicilios, sobre casos de diferentes situaciones, por lo que caen dentro del campo propio del derecho internacional privado, relaciones que deben ser protegidas jurídicamente como un reconocimiento al ejercicio de su actividad en todas partes. "Son las relaciones jurídicas que surgen en el seno de esa sociedad internacional que en cada país se sobrepone a la sociedad nacional sin hacerla desaparecer, cuyos sujetos no --

son los Estados, entes de Derecho público, sino las personas individuales o colectivas, entes de Derecho privado, los individuos de los diversos pueblos, aisladamente dispersos por el mundo y confundidos dentro de la humanidad, los -- que el Derecho internacional debe amparar". ( 12 )

Contribuye también, y en forma preponderante al nacimiento de los - problemas que se mencionan: los conflictos de leyes en el espacio, la diversi-- dad legislativa.

La variedad legislativa y la naturaleza cosmopolita del hombre son - los dos factores que motivan el nacimiento de las relaciones jurídicas que caen dentro del campo del Derecho internacional privado. Las diferencias legislati-- vas son numerosas y profundas. "El jurisferio, al decir Edmond Picard, o la car-- ta jurídica del mundo, según expresión de Machado Villela, es tan policromáti-- camente colorida como su carta política o económica. A su vez, aquel, en su peregrinaje por el mundo, celebrando dichas vinculaciones, puede dar lugar, al desarrollar su actividad jurídica, a que los mismos se encuentren en contacto o afecten a dos o más leyes, originándose, así, el problema de la determinación de la ley competente para regir las relaciones jurídicas internacionales, verda-- dero objeto del derecho internacional privado". ( 13 )

"El Derecho internacional privado, rige el conflicto de leyes en el -

- ( 12 ) Calamandrei, Piero. "Proyecto de codificación del derecho internacio-- nal privado". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociables-- de Buenos Aires, Argentina, Tomo VI, enero-marzo de 1927, No. 18, p. 48.
- ( 13 ) Romero del Prado, Víctor N. "Derecho internacional privado". Tomo I. Argentina, Edit. Assandri, 1961, p.p. 25-27.

espacio, y a falta de un verdadero desarrollo del derecho transitorio, las normas de solución del derecho internacional privado se utilizan para la solución de conflictos en el tiempo. Sin embargo, en el derecho público, y específicamente en el derecho penal, se presentan algunos conflictos de leyes". ( 14 )

"Numerosos son los sistemas en el derecho internacional privado, especialmente en materia de conflictos de leyes, que pretenden proporcionar, en forma casi automática, las soluciones de los problemas, permitir el descubrimiento de la ley competente en cada caso". ( 15 )

Desde luego que los conflictos de leyes pueden ser sumamente variados, pero en este tema, lo que interesa es el estudio del conflicto de leyes en el espacio entre normas jurídicas de dos o más Estados que convergen de una situación jurídica concreta. Por ello es necesario determinar cual va a ser la norma que se aplica al caso establecido y su resolución dentro del marco legal de la ley. Es por ello que primero se ha establecido los diversos criterios de los tratadistas de esta materia, y casi todos se ponen de acuerdo en el aspecto jurídico de el problema que reviste esta situación.

"Los conflictos de leyes, son los más difíciles del Derecho internacional privado. En efecto, hay que determinar la ley aplicable al origen ( o a la extinción ) de los derechos; y una vez creados estos derechos, el medio de hacerlos respetar. El problema del conflicto de leyes, y, por consiguiente, este -

( 14 ) Péreznieto Castro, Leonel. "Conflictos de leyes; síntesis de las disertaciones del referido autor en su cátedra de derecho internacional privado". México, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1974. p. 20.

( 15 ) Maury, Jacques. "Derecho internacional privado". Tr. J.M. Cajica. México, Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, 1944. p. 289.

tercer aspecto del derecho internacional privado, impone la necesidad de reservar un cierto margen para aplicar las leyes de los países extranjeros. En efecto, si se empieza para afirmar que jamás se aplicará en un país una ley extranjera, ningún conflicto de leyes puede surgir. Se cortaría el nudo gordiano y se suprimiría uno de los más complicados problemas del Derecho". ( 16 )

#### B) MECANISMO DEL CONFLICTO DE LEYES.

No existe un mecanismo especial y único, que sirva para la solución definitiva del conflicto de leyes en su origen y en su fin. Esto si se toma en cuenta las variadas formas que adoptan los mismos. Se puede señalar las normas básicas que deben seguirse para llegar a la solución.

Se hace una división, tomando en cuenta, primero el ámbito nacional, y, segundo, el ámbito internacional. En el primer caso, la solución, está en las mismas normas vigentes en el espacio en que se plantee el conflicto en un caso concreto. El segundo caso, se plantea una situación más difícil, para llegar a su solución. Es necesario ver en primer lugar de que derechos y obligaciones goza el extranjero en territorio nacional o a la inversa o sea, lo que llama la doctrina "condición de extranjeros" y por consecuencia, ver si existe un conflicto de leyes. Niboyet dice respecto a esto, poniendo como puntos a resolver, primero, condición de extranjeros, y segundo conflicto de leyes. Agre

ga "las dos cuestiones, de condición de extranjeros, y de conflicto de leyes, - no se plantean naturalmente, más que cuando uno de los interesados es extranjero". ( 17 )

El mismo autor hace una subdivisión importante. En el problema del conflicto de leyes, o sea, es el de la elección de la ley aplicable a las diversas relaciones jurídicas en materia de ejercicio de derechos, hay que hacer una subdivisión que corresponde a dos aspectos sucesivos del mismo: Primero, el problema de la adquisición de los derechos. ( Se le califica a veces, problema de conflicto de leyes, propiamente dicho ) El segundo problema es el del respeto de los derechos adquiridos. Se tiene que examinar la condición jurídica del extranjero, así como los derechos de que goza, por el hecho de encontrarse en el país.

Otro aspecto es, a examinar y muy importante, los sujetos de la relación, su objeto, y si ya se originó la relación, el lugar en donde nació. Es de vital importancia, ver si hay elementos que no estén regulados por la ley, - constituyen solamente relaciones jurídicas en potencia. Solo así se llegará a determinar la ley aplicable al caso. Miaja de la Muela dice que: "Pueden aparecer en contacto con aquella legislación de otros países los sujetos de la relación, su objeto, y también si la relación fué ya constituida, en lugar de su formación". Luego nos aclara este último caso: "En este último supuesto de relaciones ya constituidas, es indudable que su naturaleza es la de relaciones ju-----"



rídicas; pero, si de lo que se trata es de formar en este momento la relación, - no existe más que una situación de hecho, en la que aparte de otros factores, - interviene una declaración de voluntad uni o bilateral, con vistas a la producción de una relación jurídica". Finalmente el mismo autor opina: "En realidad, al no estar conectados con la misma ley todos sus elementos hay varias relaciones jurídicas en potencia. Después de la elección de la ley aplicable al caso, entre todas las relaciones potenciales, habrá una en acto, la resultante del ordenamiento jurídico aplicable". ( 18 )

Por lo visto anteriormente, se puede decir, que en cuanto a los mecanismos del conflicto de leyes, es muy importante delimitar los elementos fundamentales de toda norma jurídica: el supuesto jurídico, la relación jurídica, y - las consecuencias. Sin embargo, en la relación conflictual, encontramos un elemento que no hay en la relación ordinaria, el llamado punto de conexión, que puede ser la nacionalidad, el domicilio, el lugar de la ubicación de los bienes, etc.

Ahora hay que examinar, como actúa la norma de conflicto, respecto al principio de territorialidad absoluta. En este supuesto, se aplican las normas materiales a todos los individuos que se encuentran en un territorio determinado, no importando su carácter de nacionales o extranjeros.

Esta forma de proceder de la norma, se ha aplicado en diversos países, pero en la mayoría de ellos con atenuantes, que la mas justa y equitativa.

---

Por otra parte, existe otro tipo de normas que se aplican tomando en cuenta el espacio, y que cuando abarca dos o más países estamos frente a los que los romanos conocieron como el *ius Gentium*, que no era sino un derecho común a todas las gentes. Debemos señalar que en el ámbito territorial, la aplicación de normas de conflicto, corresponde a los tribunales judiciales o administrativos.

El citado autor comenta: "La historia ha conocido dos métodos diferentes del procedimiento indirecto con que actúa la norma de conflicto". Luego continúa: "Uno de ellos es la territorialidad absoluta, la regulación de las relaciones con elementos extranjeros por las mismas reglas materiales que dentro de cada país rigen relaciones semejantes en el supuesto de que todos los elementos de éstos se encuentren conectados con la ley indígena. El otro método es el de crear un sistema especial de normas materiales para las relaciones de la vida que tienen algún elemento en conexión con el extranjero. Tal es el significado del *ius gentium* romano en relación con el actual derecho internacional privado". ( 19 )

Existen entre los diferentes tipos de normas de conflicto, unas que su misión termina en el mismo momento, en que señala cual sea el derecho aplicable, a una situación de conflicto, y que puede ser el nacional o el extranjero. En este último caso, surge una relación normativa compuesta por leyes nacionales y extranjeras. Así tenemos, que si se señala como competente la ley nacio-

nal, el derecho internacional privado, ha cumplido su misión, por el contrario, si el conflicto de que se trata es de tipo internacional, dá lugar al nacimiento de muchos problemas, que crean verdaderas situaciones conflictivas, en las que cada una de ellas habrá un camino a seguir. Al respecto, el ya citado autor opina: "Unos ( refiriéndose a dichos conflictos ) afectan la estructura y funcionamiento de la misma regla de conflicto, que termina su misión en el momento en que se designa cual sea el derecho aplicable, el del foro o el de un país extranjero a una relación privada conectada con diferentes legislaciones". Luego agrega: "Si la ley declara competente la del foro, el derecho internacional privado, ha terminado su misión. Si por el contrario, la norma de conflicto nos conduce a la aplicación de una ley extranjera habrá aún problemas que discutir y que resolver". ( 20 )

Es fácilmente perceptible, que en relación con estos mecanismos o procedimientos, para la aplicación de la ley de conflicto, se sigue sobre todo, un procedimiento lógico, ya que la norma indirecta se aplicará sólo cuando la norma directa no soluciones el conflicto que se le plantea. Solo en estos casos, y aunque con menor vida tiene aplicación este tipo de normas.

### C) LAS LEYES TERRITORIALES Y EXTRATERRITORIALES.

Se llama a una ley territorial, cuando se aplica a todos los que es--

---

( 20 ) Idem. p. 243.

tán en el territorio, sea cualquiera la cuestión de que se trate. En la República Mexicana, se aplican los códigos penales, en cada Estado de la Federación, indistintamente, a toda infracción que se cometa en en el territorio de esos Estados. Esa ley es territorial.

Extraterritorial es por el contrario, la ley que se aplica fuera del territorio en que están en vigor. Necesariamente toda ley entra en alguna de estas dos divisiones pues las dos expresiones de la ley territorial y ley extraaplica dentro del territorio. Sencillamente es personal el estatuto que se refiere a las personas, y real en el que tiene por objeto a las cosas y hay otros que no son ni personales ni reales, como los que se refieren a la forma de los actos, obligaciones, sucesiones, competencia judicial y efecto de senterritorial, expresan la extensión de la aplicación de las leyes en el espacio.

Conviene precisar el sentido de las palabras, personalidad y realidad de las leyes que se emplean muy frecuentemente. Aunque la palabra personalidad de la ley se ha desnaturalizado por diversas doctrinas, significa sencillamente lo que es relativo a la persona o a los derechos de la persona y aún sin admitir la doctrina de los estatutos. Puede llamarse estatuto personal y en ese concepto, si es relativo a la persona, debe ir con ella por todas partes y por eso, como es claro, las leyes relativas a las personas, en su aplicación internacional, son extraterritoriales. Ley real o realidad de la ley se refiere a los ordenamientos o mandatos relativos a las cosas o a los bienes. Por eso las leyes sobre la propiedad, puede decirse en ese sentido, que son estatutos reales y --

por lo mismo territoriales. Arce dice: "Sin embargo, no hay que identificar los estatutos personales con los extraterritoriales considerando que todo estatuto personal, - relativo a la persona es extraterritorial, y que todo estatuto extraterritorial porque surte efectos del territorio, es personal. No es cierto que un estatuto sea personal - porque produce efectos en el extranjero o que sea real porque sentencias extranjeras: En definitiva. 1) No todos los estatutos son necesariamente personales o - reales. 2) Por el contrario, necesariamente todos los estatutos son territoriales o extraterritoriales. Y agrega el referido autor. El derecho internacional privado tiene por tarea descubrir en esa materia, un método de clasificación social de las leyes, para conseguir que se asegure a esas leyes la extensión de aplicación territorial o extraterritorial que deben tener. Toda la dificultad de esa clasificación consiste en operar la repartición lógica de las leyes en las dos divisiones. Muchos procedimientos pueden considerarse en teoría: 1o.- La territorialidad absoluta. 2o.- La personalidad absoluta y 3o.- La combinación de territorialidad y personalidad. En el primer caso, consiste en aplicar en cada Estado, exclusivamente las leyes internas. El segundo, las leyes se hacen para las personas y deben por lo mismo seguirlas a todas partes y aplicarse a todas las materias. El tercer caso es que si las leyes se hacen para los Estados en que son dictadas, - pero en ciertos casos se aplican fuera de éste". ( 21 )

---

( 21 ) Arce. Ob. Cit. p.p. 85-86.

#### D) DIVERSOS TIPOS DE CONFLICTOS.

Ya se asentó, que desde el punto de vista del ámbito de validez de la norma jurídica, se clasifica en conflictos de normas jurídicas en el tiempo, y conflicto de normas jurídicas en el espacio. Los conflictos que estudia el derecho internacional privado, son los segundos o sea conflictos en el espacio, ya que tales, constituyen el objeto y contenido fundamental de este derecho.

Como un antecedente, se expone a continuación los conflictos de leyes que no son propios de nuestra materia, y son:

- 1.- Conflicto entre una ley general y una ley especial.
- 2.- Conflicto entre una ley general y otra ley general.
- 3.- Conflicto entre una ley especial y otra ley especial.
- 4.- Conflicto entre una ley constitucional y una ley ordinaria.
- 5.- Conflicto entre una ley constitucional y una ley local.
- 6.- Conflicto entre una ley ordinaria y una disposición de un reglamento.

Los tratadistas de este derecho, hacen la clasificación siguiente sobre los conflictos de leyes: Internacionales, interprovinciales, coloniales y de anexión.

Para hacer esta clasificación, se toma en cuenta diversos criterios de reconocidos autores.

- 1).- Conflictos internacionales. Niboyet afirma que estos conflictos surgen "Entre leyes de los Estados independiente, unos de los otros; es decir, se

trata de un conflicto entre leyes provenientes de soberanías diversas", y agrega que: "Cada soberanía es independiente en su territorio, no permitiendo la aplicación de las leyes extranjeras más que en la medida que considere conveniente ya que no existe una autoridad superior que asegure en los diversos países - una solución uniforme a los conflictos". ( 22 ) Algara expresa que "se suscitan entre individuos sujetos a las leyes de diversos estados soberanos e independientes totalmente entre sí". ( 23 ) Miaja de la Muela hace referencia a este problema en estos términos: "Son los que surgen entre leyes de diversos estados". ( 24 ). Arce opina: "El conflicto internacional, es realmente un conflicto de soberanía, ya que cada soberano es independiente en su territorio y no admite la aplicación de la ley extranjera, sino dentro del límite que le convenga". ( 25 ) Arellano García define: "Los conflictos de leyes internacionales se presentan cuando dos o más normas jurídicas de diversos Estados, sujetos de la comunidad internacional, se vinculan con una situación concreta, debiendo determinarse entre esas normas jurídicas cuál es aplicable. La determinación de la norma jurídica aplicable se hace conforme al Derecho internacional privado del Estado ante el cual se plantea el conflicto internacional de normas jurídicas. Agrega el referido autor respecto a estos conflictos: "Se juzga extremadamente difícil la solución de los conflictos internacionales de normas jurídicas, por dos motivos, a saber:

---

( 22 ) Niboyet. Ob. Cit. p. 21.

( 23 ) Algara, José. "Lecciones de derecho internacional privado". México, - Impr. I. Escalante, 1899, p. 15.

( 24 ) Miaja de la Muela. Ob. Cit. p. 12

( 25 ) Arce. Ob. Cit. p. 84.

1. Porque no existe un tribunal supranacional al que se sometan los interesados en la solución del conflicto, pudiendo darse el caso de que los interesados sometan el conflicto simultáneamente a los órganos jurisdiccionales internos de los Estados cuyas normas entraron en conflicto.

2. Porque no existe una norma jurídica superior a las normas jurídicas en conflicto que tenga una validez superior para los Estados cuyas normas entraron en conflicto". ( 26 )

Niboyet apunta a dos clases de conflictos: conflictos de competencia judicial y conflictos de competencia legislativa. La competencia judicial consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión de los conflictos de leyes y los conflictos de competencia legislativa se plantean cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho en sí; por ejemplo, la ley que rige al matrimonio, el testamento, la sucesión.

Arce también clasifica, respecto a esto último: "los conflictos como problemas de competencia legislativa o de competencia judicial, o de competencia de autoridades, o de competencia de autoridades, pues si consideramos, por ejemplo, el matrimonio, las leyes en la República Mexicana y en los Estados Unidos de América son diferentes bajo muchos puntos de vista, tanto en la forma como en el fondo y en el caso de matrimonio de americanos que residan en el territorio nacional o de mexicanos que residan en el territorio de los Estados

-----

( 26 ) Arellano García. Ob. cit. p.p. 506-507.



Unidos de América, al surgir cuestiones de derecho privado, es obvio que los jueces de cada país, deberán tener en cuenta en muchos casos la ley nacional en cuanto al derecho de fondo por el estudio de la ley que debe regir en el matrimonio, y entonces el problema es de competencia legislativa, o tendrán que resolver si el tribunal es competente para conocer de las cuestiones de competencia judicial, o se trata de la autoridad ante la cual han de presentarse para el acto que quieren celebrar y entonces el problema es de autoridades". - ( 27 )

"En realidad, en los conflictos de competencia judicial es posible hacer el enfoque que corresponde a los conflictos de leyes puesto que la competencia de los órganos jurisdiccionales necesariamente se desprende de normas jurídicas en las que basan su competencia". ( 28 )

2).- Conflictos interprovinciales o interestatales. Sostiene Arce, que estos "nacen dentro de los estados cuando la legislación no es uniforme". ( 29 )

Niboyet por su parte apunta, respecto a estos conflictos "Estos no se presentan bajo una forma única. a).- En un Estado federal, como los Estados Unidos, cada Estado miembro del Estado federal, conserva su propia legislación con una autonomía casi completa. Nos encontramos en este caso ante un conflicto interprovincial entre leyes de los Estados particulares, el cual se asemeja mucho a un conflicto internacional. b).- Existen también conflictos entre las leyes de diferentes provincias de un mismo Estado políticamente unificado, ( co

( 27 ) Arce. Ob. cit. p. 84.

( 28 ) Arellano García. Ob. cit. p. 507.

( 29 ) Arce. Ob. cit. p. 84.

mo en Francia antes de la revolución ) es este el conflicto interprovincial tipo, ya que hay un solo Estado, pero con pluralidad de leyes". ( 30 )

Wolff, cita a este problema, y formula: "La última meta sería así la consecución de la uniformidad en las reglas de conflicto de todos los países — de la armonía de las leyes, como ha sido llamada por Franz Kahn. Si este objeto fuera conseguido, cada litigio se podría decidir según las mismas leyes "in\_ternas" independiente de los tribunales en los que se tramita". ( 31 ) Miaja de la Muela se refiere a un segundo tipo de conflictos que se presentan cuando en el interior de un mismo Estado coexisten diferentes legislaciones. ( 32 ) Arella no García indica en su libro la siguiente conclusión: 1) Los conflictos interprovinciales tienen como causa la falta de uniformidad de la legislación interna. — 2) Los conflictos interprovinciales, aún los surgidos en sistemas federales, carecen de la extrema dificultad que caracteriza a los conflictos internacionales — porque existan autoridades superiores a los poderes públicos internos creadores — de las normas jurídicas en conflicto que pueden resolverlos y porque existe una norma jurídica de superior jerarquía que establece reglas de solución. 3) Se es\_tima que estos conflictos no deben ser resueltos por reglas del Derecho interna\_cional privado. En efecto, el objeto del Derecho internacional privado es ele\_gir la norma jurídica aplicable al producirse la simultaneidad de vigencia de — normas jurídicas de dos o más Estados. El Derecho internacional privado no tie\_

( 30 ) Niboyet. Ob. cit. p. 18.

( 31 ) Wolff. Ob. cit. p.p. 15-16.

( 32 ) Miaja de la Muela. Ob. cit. p. 12.

ne como objeto propio resolver conflictos interprovinciales. No obstante, es -- frecuente que los autores de Derecho internacional privado enfoquen su aten-- ción a los conflictos interprovinciales como un tema accesorio a los problemas -- típicos de nuestra materia. ( 33 )

3).- Conflictos intercoloniales. Arce, indica que pueden suscitarse -- "Conflictos de leyes entre los estados anexantes y los territorios anexados". (34) Niboyet manifiesta: "En el conflicto colonial, ya no se trata de leyes en vigor en las diferentes partes de un mismo Estado; todas son aplicables a todas las -- partes del mismo, pues dichas leyes no son inherentes al territorio, sino al gru\_ po de donde el individuo es originario. No es, pues, un conflicto de leyes te\_ rritoriales". ( 35 ) Wolff sobre esta formula: "En un mismo dominio territorial pueden estar vigentes dos ordenaciones jurídicas, cada una para un sector espe\_ cial de personas; por ejemplo: cuando al lado del Derecho común exista una -- disposición para la alta nobleza; cuando en Egipto y en varias colonias rigen -- ordenaciones jurídicas especiales para los musulmanes, los europeos, etc.; cuan\_ do en la antigua Rusia regía el Derecho matrimonial talmúdico para los judíos, como rige todavía en la Polonia reunuda; cuando el Código Civil, general aus\_ tríaco establece distintas ordenaciones jurídicas para el matrimonio de los cató\_ licos, de los cristianos acatólicos y de los judíos". Considera dicho autor, que corresponde a la disciplina que ha de ocuparse de estos conflictos, la de Dere\_

( 33 ) Arellano García. Ob. Cit. p.p. 507-508.

( 34 ) Arce. Ob. cit. p. 84.

( 35 ) Niboyet. Ob. cit. p. 25.

cho interpersonal privado. ( 36 ) Miaja de la Muela enuncia: "En un país colonial o de protectorado son diferentes las normas aplicables a los indígenas que las materiales del ordenamiento jurídico del país metropolitano o protector, aplicables estas últimas a las personas que ostentan la nacionalidad de la metrópoli".

( 37 ) Arellano García dice, después de dar a conocer diversos juicios, cuales su conclusión: " 1) Las normas jurídicas que intervienen en los conflictos intercoloniales rigen dentro de un mismo ámbito territorial pero sus destinatarios -- son personas que pertenecen a grupos sociales diversos. 2) El problema surge -- cuando en una relación jurídica intervienen sujetos pertenecientes a diversos grupos sociales regidos cada grupo social por sus respectivas normas. 3) El problema no tiene el carácter de internacional ya que el territorio está sometido a la jurisdicción del poder soberano metropolitano. Hay un solo poder soberano como órganos jurisdiccionales y con leyes que pueden resolver estos conflictos. De -- ahí que tampoco estos conflictos presenten la dificultad extrema que corresponde a los conflictos internacionales. y 4) Nos parece que los conflictos a estudio en el presente apartado y que se han denominado intercoloniales no necesaria -- mente tienen que presentarse en territorios en donde hay un menoscabo a la soberanía porque es factible que dentro de un solo Estado hayan normas jurídicas para un cierto sector de personas como sucede por ejemplo con el Derecho Castreñe".

( 38 )

---

( 36 ) Wolff. Ob. cit. p. 16.

( 37 ) Miaja de la Muela. Ob. cit. p. 14

( 38 ) Arellano García. Ob. cit. p.p. 508 - 509.

4).- Conflictos de anexión. Niboyet emite lo siguiente: "El conflicto de anexión, difiere esencialmente de los conflictos internacionales, en que en el, no intervienen dos soberanías, sino solamente el Estado anexante, el cual de termina, con completa independencia ( 2 ), la manera de resolver el conflicto entre sus leyes y las que estén vigentes en el territorio anexado.

(2).- Pudiera darse el caso de que el tratado de cesión de territorios impusiera al anexante ciertas obligaciones que tuviese que observar ineludiblemente. Aún en este caso, el conflicto de anexión tiene una naturaleza diferente, ya que será entonces un conflicto de dos soberanías sucesivas, independiente, puesto que el tratado lo reglamenta". ( 39 )

Miaja de la Muela al hacer referencia a esta clase de conflicto precisa: "Se suscita la simultaneidad de vigencia respecto de una situación concreta entre la ley del Estado anexante y la ley del país al que pertenecía el territorio anexado". ( 40 ) Arellano García, por último concreta: "Conviene, en relación con este tipo de conflictos, precisar lo siguiente: 1).- Una situación concreta se pretende que se rija por la norma jurídica del Estado anexante y por la norma jurídica del Estado al que pertenecía la porción territorial anexada. 2).- El Estado anexante tiene facultades soberanas exclusivas para de terminar con sus propios órganos jurisdiccionales la norma jurídica aplicable y

( 39 ) Niboyet. Ob. cit. p. 25.

( 40 ) Miaja de la Muela. Ob. cit. p. 14.

puede, establecer normas jurídicas para realizar la selección de la norma jurídica aplicable. y 3).- El Estado anexante puede determinar la aplicabilidad de la norma jurídica que regía con anterioridad a la anexión y al hacerlo así incorpora el Derecho extranjero a su propio Derecho, dotándolo de vigencia". -

( 41 )

#### E) CARACTER NACIONAL DE LAS REGLAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.

Respecto a este concepto, se ha establecido que dentro de este tema, son pocas las normas internacionales del Derecho internacional privado, ya que hay un predominio de las normas de carácter nacionalista. Es por ello que la mayoría de los tratadistas de esta materia, hacen un estudio sobre el conflicto de leyes dentro de su Estado. Aquí se establece los discernimientos de alguno de ellos: A este sentido se dirige Niboyet que estima: "Cada país posee su propio Derecho internacional privado. Si el Derecho internacional privado, hubiese alcanzado el mismo grado de desarrollo que el Derecho de gentes, las soluciones proporcionadas por el mismo, llegarían verdaderamente a convertirse en muchos de sus aspectos, en soluciones comunes a las naciones. Tendríamos, por lo tanto, un *ius Gentium*. Desgraciadamente, la realidad es muy distinta, pues en lo que se refiere a la formación de un Derecho verdaderamente internacional en sus fuentes, estamos todavía dentro del periodo de los ensayos, a los -----

( 41 ) Arellano García. Ob. cit. p. 509.

cuales debe contribuir la ciencia de todos los países. Es preciso, por lo tanto, no perder de vista el abismo que es de lo que debiera o pudiera ser. Actualmente, cada país da a los conflictos la solución que acertada o equivocadamente, le parece mejor. Determinar el imperio de las leyes en el espacio, es hacer, esencialmente, obra de soberanía. El principio de la independencia de los Estados conduce, por lo tanto, a la conclusión de que puede haber tantas reglas de solución de los conflictos de leyes como países diferentes existen. Y agrega, para que la solución de un conflicto de leyes sea adoptada en todas partes, no basta con que sea justa; este punto de vista gravita con toda su fuerza sobre los congresos y conferencias internacionales. En los dominios del Derecho positivo el juez que conoce del litigio, debe aplicar exclusivamente el Derecho internacional privado de su país". ( 42 )

Maury, respecto a esto opina: "El Derecho internacional privado, a diferencia del Derecho internacional público, los jueces de cada Estado, tienen competencia para resolver y la solución se buscará en las disposiciones de Derecho internacional privado contenidas en el Derecho vigente en ese Estado". (43) De ahí que al hacer conclusiones dicho autor, vea que hay tantos Estados, como Derechos Internacionales positivos, y por consiguiente la variedad de casos que se presentan en la realidad jurídica. Sobre el mismo planteamiento, Arce, aprecia: "Cada Estado tiene sus reglas propias de solución de conflictos y aun-----"

( 42 ) Niboyet. Ob. cit. p.p. 304-305.

( 43 ) Maury. Ob. cit. p.p. 16-17.

que haya algunos puntos en que de hecho están de acuerdo todos los Estados, - cada uno de ellos nacionalmente decide cuándo y en qué extensión aplica esas doctrinas admitidas comúnmente. Es decir, cada Estado tiene una concepción - particularista, por lo que resulta que contrariando el nombre de derecho inter- nacional, cada Estado tiene su sistema Nacional de derecho internacional priva- do. La tendencia al universalismo o sea a la doctrina que quiere un verdadero derecho internacional, un derecho común que se oponga al derecho nacional, - es posibilidad en ciernes que quizás podrá conseguirse en lejano provenir. ( 44 )

Miaja de la Muela coincide con estos autores al estimar: "En el momento ac- tual es casi omnimoda la libertad de que gozan los Estados, al elaborar su pro- pio Derecho internacional privado". ( 45 )

Wolff apunta: "Todo Estado ha de mantener su propio Derecho inter- nacional privado dentro de unos límites compartibles con el espíritu de la comu- nidad internacional. Se consideraría abusiva una ordenación jurídica que no se propusiera llegar a un reparto equitativo de competencia entre todos los Estados, sino que respondiera más bien al deseo de dar al Derecho material del propio - Estado una esfera de vigencia más amplia de la que en igualdad de circunstan- cias se reconoce al Derecho de otros Estados". ( 46 )

García Maynez, al ha- cer referencia a esto, apoya: "Tal situación es que puede haber tantos sistemas de solución de conflictos de leyes en el espacio, como órdenes jurídicos". ( 47 )

( 44 ) Arce, G. Ob. cit. p. 84.

( 45 ) Miaja de la Muela. Ob. cit. p. 30.

( 46 ) Wolff, M. Ob. cit. p.p. 19-24.

( 47 ) García Maynez. Ob. cit. p. 407.



Arellano García expresa los siguientes puntos de vista: "1).- Las normas internacionales del Derecho Internacional Privado son las contenidas en los tratados internacionales, conforme a la evolución actual del Derecho Internacional. 2). - Los tratados internacionales son escasos, comprenden a un reducido número de países y los temas que abarcan son limitados. 3).- Prevalen cuantitativa y -- cualitativamente las normas del Derecho Internacional privado que han de localizarse en el Derecho interno de cada Estado, de ahí el carácter que corresponde a las normas conflictuales sea nacional preferentemente. 4).- Por tanto, entre otras, podemos señalar como consecuencias del carácter nacional de las reglas de conflicto las siguientes:

Primera. Hay tantos Derechos Internacionales Privados como países existen en el mundo.

Segunda. La solución de un conflicto de leyes variará de un país a otro y será muy importante lograr en cierto momento que el conocimiento de un conflicto se someta a determinado juez, quien aplicará su Derecho.

Tercera. Respecto de un solo conflicto, en dos Estados se pueden obtener resoluciones diversas, o sea, distintas.

Cuarta. A un problema internacional no se le da una solución internacional".  
( 48 ).

El Derecho Internacional privado, se propone descubrir en esa materia, un método de clasificación social de las leyes, para conseguir que se apli

---

( 48 ) Arellano García. Ob. cit. p. 512.

que a esas leyes la extensión territorial o extraterritorial que deben tener.

"Toda la dificultad de esa clasificación consiste en operar la repartición lógica de las leyes en las dos divisiones. Muchos procedimientos pueden - considerarse en la teoría: 1o.- La territorialidad absoluta. 2o.- La personalidad absoluta. 3o.- La combinación de territorialidad y personalidad". ( 49 )

El ámbito de los conflictos de leyes, es muy extenso, dentro de él - se encuentran varios tipos no todos los cuales gozan de los mismos títulos para - ser incluidos en el Derecho Internacional Privado, esto es, que diversos autores establecen sus criterios, conforme a la legislación en que se apoyan éstos, pero no se puede negar que todos coinciden en que dichos conflictos deben resolverse por la vía del entendimiento y la cooperación de los Estados.

#### F) LOS TRES SISTEMAS HISTORICOS FUNDAMENTALES SOBRE EL CONFLICTO DE LEYES.

A este respecto, los tratadistas de la materia, han coincidido en que existen tres sistemas fundamentales en la historia sobre conflicto de leyes. Dichas Escuelas no han existido al mismo tiempo, sino por el contrario, en forma sucesivamente. Niboyet nos explica en que consistieron estos conocimientos jurídicos: "Escuela Italiana, ha sido la tendencia liberal. La Escuela Francesa, - ha sido la franca reacción contra la escuela precedente, se inspiró en un con-

( 49 ) Arce. Ob. cit. p. 85.

cepto estrechísimo de la soberanía de las costumbres, aunque haciendo, no obstante, ciertas concesiones a la extraterritorialidad. La tercera Escuela, llamada Holandesa, ha aplicado más estrictamente aún, y en toda su lógica, la territorialidad de las costumbres; pero rechazó, en Derecho; las concesiones hechas - por la Escuela Francesa". ( 50 )

1).- ESCUELA ITALIANA.- La teoría de los estatutos se originó en Lombardía en la segunda mitad del siglo XIII, debido a los conflictos de leyes que se originaron en materia mercantil. Las causas que motivaron el sistema estatutario tienen su razón de ser en la existencia de costumbres locales que venían a modificar la aplicación general del Derecho Romano, considerándolo como derecho común en esa época. Esas costumbres locales bajo el nombre de estatutos, diferían de la legislación romana, y tenían por objeto resolver los conflictos que se suscitaban entre ese derecho y los propios estatutos locales de las ciudades, así como los que podían surgir entre los estatutos de distintas localidades. El alcance de aplicación de los estatutos fue sucesivamente aumentado, de tal manera que la teoría sirvió para regular no sólo los conflictos existentes entre los estatutos locales, sino también los conflictos de leyes de diferentes países.

Bártolo desarrolló los principios ya existentes en su época, y por esto se le llama el fundador de la teoría de los estatutos, ayudado por otros juristas de la materia. Las características de la Escuela Italiana son:

-----  
( 50 ) Niboyet. Ob. cit. p.p. 206-207.

- 1.- Estudio del derecho romano para mantener una liga con el mismo en las distintas soluciones propuestas.
- 2.- Establecimiento de un régimen diferenciando las personas, las cosas y las formas de los actos jurídicos. Es decir, leyes referentes a las personas, a las cosas, y a la forma que deben revestir los actos jurídicos.

El método de la Escuela Italiana consistió en subdividir las materias, para llegar a soluciones determinadas conforme al sentimiento de justicia, distinguiendo contratos, delitos, testamentos, sucesiones, estado, y capacidad de las personas y bienes.

Para los contratos, la capacidad quedaba sometida a la ley del domicilio; la forma a la del lugar del acto; la substancia a la ley que las partes habían tomado en cuenta al contratar la ejecución a la ley del lugar de la ejecución.

Se atribuye a Bártolo la distinción de los estatutos en reales y personales, según que se reglamenten los bienes o la condición jurídica de las personas.

2).- ESCUELA FRANCESA.- En Francia, en la época feudal prevaleció el principio de que las costumbres son territoriales y, por consiguiente, se negaba la aplicación extraterritorial de los estatutos personales, reconocida en principio por la teoría Italiana. Debido a esto, en el siglo XVI, la escuela Francesa, fundada por D'Argentré ensaya una conciliación de esos puntos de vista, bajo las siguientes reglas: a).- Los estatutos son reales o personales; b).-

En principio los estatutos son reales y excepcionalmente personales y c).- Las excepciones deben fundarse siempre en una idea de justicia. Las tres reglas anteriores pueden resumirse diciendo que las leyes son territoriales, y excepcionalmente extraterritoriales en lo que se refiere a la condición de las personas en cuanto a su estado y capacidad. De aquí que por lo que se refiere a los bienes, a la forma y a las personas, excepción hecha de su estado y capacidad, por excepción se admita la extraterritorialidad, gracias a una idea de justicia, para que la persona no estuviera expuesta a los cambios en cuanto a su estado y capacidad que necesariamente se presentarían en los casos en los que quedase sometida a diversas legislaciones por viajar de un lugar a otro.

Se advierte que el uso de los términos "estatutos reales" y "estatutos personales", ya no corresponde al de la escuela italiana, por cuanto que en ésta los estatutos reales eran aplicables a las cosas, y en la francesa quiere decir leyes territoriales; asimismo, los estatutos personales para la escuela italiana eran los referentes a la persona, y en la francesa comprende las leyes extraterritoriales.

3).- ESCUELA HOLANDESA.- Se debe a Paul Voet ( 1610-1677 ), Jean Voet ( 1647-1714 ) y Ulrich Huber ( 1636-1694 ), haber elaborado esta doctrina cuyo principio fundamental es la territorialidad absoluta, con la única excepción de la extraterritorialidad por cortesía internacional. El principio de la cortesía internacional se ha criticado porque constituye una base vaga e incierta para determinar la autoridad extraterritorial de ciertas leyes, y sólo se -

justifica en el afán de salvar la soberanía del Estado, conciliándola con las necesidades comunes a todas las naciones para lograr en ciertos casos la aplicación extraterritorial de algunas leyes que sería muy perjudicial a los nacionales de cada Estado desvincularlas de su propia persona.

4).- ESCUELAS CONTEMPORANEAS.- Pueden considerarse como soluciones modernas las propuestas respectivamente por Savigny, Pillet, Lainé, Mancini y por la doctrina angloamericana.

a).- Doctrina alemana de Savigny.- Este autor en el tomo VIII, de su Tratado de Derecho Romano, considera como fundamental el lugar del domicilio para determinar el derecho del individuo, pero deberá analizarse en cada caso la relación jurídica especial. De esta suerte, en materia de obligaciones debe prevalecer la ley del deudor que también fija la competencia por el domicilio de éste. Para las herencias debe regir la ley del domicilio del difunto y para los bienes la de su ubicación.

Los discípulos de Savigny han simplificado la regla para determinar que debe aplicarse en los casos de conflicto, la ley que esté de acuerdo con la naturaleza jurídica de la relación de derecho controvertida.

b).- Doctrina de Pillet.- Según este autor ( Manual de Derecho Internacional Privado ), los conflictos de leyes deben resolverse sacrificando en algunos casos la generalidad de la ley, en otros la permanencia de la misma. - Es decir, las leyes son generales, aplicables a todos los sujetos a que las mismas se refieren, por consiguiente territoriales; pero también las leyes, son per-

manentes y deben aplicarse siempre, lo que origina su extraterritorialidad. Debe prevalecer la generalidad y el carácter territorial.

c).- Doctrina de Trigueros.- Autor de la Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado, quien afirma que es posible a un orden jurídico incorporar normas jurídicas que integran un sistema extraño. Acepta que el Derecho Interno de un Estado, en sus reglas conflictuales puede establecer la aplicabilidad de una norma material extranjera y aplicarla como perteneciente a su propio orden jurídico. La incorporación presenta una posibilidad para la correcta solución del problema, cuando menos en uno de sus aspectos al hacer posible que el Derecho extranjero venga a ser Derecho para el juez. En el orden jurídico, la creación de cada norma es reconocida como un hecho determinado por la norma superior de la cual es contenido, según expresa Hans Kelsen. El negocio jurídico, como el acto del legislador, realizan una función "individualizadora" que puede, o crear normas de contenido individual, o bien concretar solo la norma abstracta: Si el Estado puede técnicamente incorporar la norma abstracta dimanada del órgano legislativo de otro Estado, puede igualmente incorporar la norma individual o concreta. Este no implica la incorporación total del sistema de Derecho del que la norma concreta forma parte originariamente, como tampoco la incorporación de la norma abstracta implica la incorporación de las normas que condicionan su validez.

d).- Doctrina de Mancini.- Su tesis es básicamente extraterritorial ya que establece la aplicación extraterritorial, de las normas jurídicas que han

de seguir a la persona a los diversos o Estados a los que se traslade puntualiza: Las leyes se elaboran para las personas tomando en consideración la raza, la lengua, las costumbres y la historia, la religión, las tradiciones, la conciencia común, el clima y si las normas jurídicas o leyes se elaboran para las personas, consecuencia lógica es que cada individuo regule su conducta por su ley nacional, única ley aplicable en cualquier lugar en donde se encuentre. De esta manera cada Estado aplicará a los individuos la ley que le corresponda según su nacionalidad en todas sus relaciones jurídicas. El nombrado autor distingue dos aspectos del Derecho: El primero es referente a la soberanía del Estado y a la protección de los intereses sociales. El segundo aquél que sirve a los intereses privados y en este último hay dos aspectos, unas normas obligatorias para los individuos por encima de su voluntad y otras sujetas a la voluntad de los individuos quienes pueden modificarlas en sus relaciones privadas.

e).- Doctrina de Maury.- Expone que: La armonía jurídica internacional sólo constituye un ideal lejano y, en una gran parte, inaccesible, pero no obstante la necesidad de la armonía internacional no puede negarse, ya que esta armonía es solo un elemento accesorio de una idea más general que es la búsqueda de la justicia en la reglamentación de la vida social internacional.- Para ello hay dos reglas que son la de la reciprocidad, y de la competencia normal del Derecho Nacional para las situaciones exclusivamente nacionales. La primera es que todo Estado debe, en materia de conflictos, aceptar, para su soberanía legislativa, los límites que establece él para la soberanía de los demás



Estados. La segunda regla ya no es de método sino de fondo y establece la competencia normal de Derecho de un Estado para las situaciones totalmente nacio-nales con relación a ese Estado.

f).- Doctrina de Story.- Acentúa que las leyes de un Estado no — pueden tener fuerza de propio vigor más allá de los límites territoriales y de la jurisdicción del país que las dicta y que se imponen jurídicamente a sus propios súbditos y a los extranjeros que residan dentro de sus fronteras. Las demás na— ciones no están sometidas a tales leyes Story, admite la posibilidad de aplica— ción extraterritorial de la norma jurídica extranjera en virtud de la comity. Es— ta comity se justifica por reciprocidad o por considerar prudente y liberal la — aplicación de la norma jurídica extranjera o por conveniencia común o por ne— cesidad o beneficio mutuo. La comity es la necesidad moral de hacer justicia — para que en otros países también se haga justicia. Cada nación es finalmente — el juez, no sólo en la naturaleza y de la amplitud de ese deber, sino aún de la oportunidad de su observación. El verdadero fundamento sobre el cual reposa la administración del Derecho Internacional Privado es éste: Las reglas que han de seguirse son las que aconsejan el interés mutuo y la utilidad, la compren— sión de los inconvenientes que resultaría de una tesis contraria y en fin una especie de obligación moral de hacer justicia para que en cambio nos sea hecha justicia.

g).- Doctrina de Bustamante.- Indica que es un hecho evidente la aplicación de algunas leyes extranjeras ha sido casi siempre ineludible en mayor

o menor grado. Hoy se admite en el mundo entero y alrededor de esa aplicación de sus limitaciones giran y se desenvuelven las teorías. Para facilitar la vida internacional y para que las ciencias tengan un fundamento sólido es indispensable plantear y resolver los problemas fundamentales que son tres: El primer problema consiste en decidir si deben o no aceptarse y aplicarse en algunos casos las leyes extranjeras y aspirarse para las leyes nacionales en determinada hipótesis a una eficacia extraterritorial. Eso no puede ser obra del capricho ni de circunstancias que esté en manos de cada nación suprimir o modificar arbitrariamente. El segundo problema es determinar que clase de leyes tienen eficacia extraterritorial y cuáles carecen de ella. El tercer problema consiste en determinar las instituciones y relaciones jurídicas que corresponden a cada uno de esos grupos de leyes sin perjuicio de los que denomina conflictos de calificación. Debe pasarse revista a todo el derecho interior vigente para determinar los límites en el espacio de sus diferentes preceptos.

h).- Doctrina de Alfonsín Quintín.- De nacionalidad Uruguaya, Quintín apunta en su libro "Teoría del Derecho Internacional", publicado en 1955: "Cuando debido a la interpretación Social una relación jurídica no tiene todos sus elementos Nacionales y no afecta, por consiguiente, a una sola sociedad nacional, no es nacional, sino extranacional. Agrega dicho autor: La regulación de las relaciones jurídicas extranacionales, debe hacerse por un Derecho Privado Internacional, es decir, "Un derecho privado especial" ( sólo aplicable a relaciones jurídicas extranacionales ), derecho que merece ser llamado extra-

nacional en atención a que es distinto al derecho privado nacional. En la actualidad, cada Estado tiene y mantiene su respectivo derecho internacional privado que sólo aplica a las relaciones jurídicas extranacionales no reguladas por los tratados internacionales. Pero incluso existiendo los derechos privados internacionales, el derecho privado internacional supranacional ejerce funciones que sólo él puede cumplir, a saber:

a).- Orienta a los legisladores de todos los Estados inculcándoles -- lentamente soluciones más propicias para el *comercium* internacional.

b).- Proporciona a los prácticos, el derecho con que llenar las lagunas del derecho privado internacional nacional, cuando ello corresponda.

c).- En fin, constituye el único derecho privado internacional aplicable, por las jurisdicciones internacionales ( Corte Internacional de Justicia, - Tribunales mixtos, etc. ). Y concluye que solo debe haber un derecho privado supranacional, y valer sobre todos los Estados, puesto que su vigencia debe ser "universal".

## CAPITULO II

### "LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO EN MATERIA PENAL"

- A) CRITERIOS.
- B) LOS PRINCIPIOS: TERRITORIAL, PERSONAL, REAL Y UNIVER--  
SAL.
- C) CONCEPTO DE TERRITORIO.
- D) TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD EN EL DERECHO-  
PENAL MEXICANO, Y ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 1o., 2o.,  
3o., 4o. y 5o., DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y -  
TERRITORIOS.
- E) LA EXTRADICION.
- F) CLASES DE EXTRADICION.
- G) REEXTRADICION.
- H) EXPULSION.
- I) LA EXTRADICION INTER-REGIONAL.

## CAPITULO II

### "LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO EN MATERIA PENAL"

#### A) CRITERIOS.

"El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifiéstase como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, más indudablemente tal sistematización inspírase en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales.

Todos los bienes u objetos que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por se fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está, naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social de la sociedad". ( 51 )

---

( 51 ) Castellano Tena, Fernando. "Lineamientos elementales de derecho penal; parte general". 5a. ed. México. Edit Porrúa, 1969. p.p. 17-18.

Las definiciones en materia jurídica están subordinadas a la posición a la cual se encuentra afiliado el jurista. Si nos encontramos ante un nacionalista, el acento de la definición se colocará en el aspecto nacional del Derecho Penal. Si por el contrario, nos encontramos frente a un internacionalista, —resaltará la concepción solidarista y de cooperación internacional ante la ley penal.

Dentro de estos aspectos, Vieira hace el siguiente planteamiento de diversos autores, refiriéndose a lo anterior expuesto:

#### 1.- Definiciones relativas al valor espacial del Derecho Penal Nacional.

Son las que resltan la validez espacial de la naturaleza penal.

Von Rohland lo definió como :el conjunto de principios de derecho —por los cuales el Estado, como miembro de la comunidad internacional, determina el valor territorial de sus normas y las leyes penales respecto a las personas y bienes jurídicos".

Martitz lo considera como "el sistema de reglas de derecho concerrnientes a la aplicación al extranjero del derecho penal nacional o mejor, del derecho penal interno".

Carlos Alcorta encara también una definición nacionalista al sostener que el Derecho Penal Internacional, "Considerado desde el punto de vista argentino, es el conjunto de preceptos jurídicos en virtud de los cuales el Estado Argentino, como miembro de la comunidad de los Estados determina el radio de validez local de sus normas punitivas con respecto a personas y bienes jurídicos

nacionales y extranjeros" y estima que "El Derecho Penal internacional tiene -- por objeto el determinar la norma ( jurisdicción o ley ) aplicables a la acción delictiva de un sujeto, cuando esto afecta o lesiona el orden jurídico de dos o más Estados".

### 2.- Definiciones señalando la cooperación internacional.

Clásica es la definición de Martens: "reglas jurídicas que determinan las condiciones mediante las cuales los Estados deben ayudarse recíprocamente -- en los asuntos judiciales, con el fin de asegurarse el ejercicio del poder penal en el dominio de la comunidad internacional".

El Derecho Penal Internacional es para Tobar y Borgoño "las reglas -- internacionales que deben ser observadas por los Estados, en el concurso que -- ellos se deben prestar recíprocamente para la buena administración de la just--  
cia a fin de asegurar el ejercicio del poder penal en el dominio de las nacio--  
nes".

### 3.- Definiciones que engloban ambos aspectos.

Es la de Diena al expresar que "es la parte del Derecho Internacio--  
nal que comprende las normas determinantes de la competencia legislativa y ju--  
dicial de los Estados particulares, para la represión de los delitos y que regula--  
el procedimiento que ha de seguirse en los Estados para la buena marcha de la  
justicia penal".

Certera y moderna es la definición de Donnedieu De Vabres para --  
quien el Derecho Penal Internacional es "La ciencia que determina la compe--

tencia de jurisdicciones extranjeras, la aplicación de sus leyes criminales en orden a los lugares y a las personas que a ellas rigen la autoridad sobre su territorio de las sentencias represivas extranjeras". En la definición anterior se dejan de lado las cuestiones procesales como la extradición y el valor extraterritorial de las sentencias represivas procedentes del exterior, objeto del proceso criminal, como el Derecho Internacional Penal, es al Derecho Penal, concluye el mencionado autor". ( 52 )

Villalobos, dice que " El Derecho Penal, es originaria y genuinamente, una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas". (53)

Porte Petit afirma: " Las denominaciones que ha recibido nuestra disciplina han sido varias, contándose entre las posturas adoptadas más importantes:

a).- La de aquellos que consideran " indiferente " emplear cualesquiera de las expresiones utilizadas. Derecho Penal o Derecho Criminal.

b).- La de quienes estiman preferible " Derecho Penal ".

c).- La de los que sostienen " Derecho Criminal ".

En México, la denominación usual es " Derecho Penal ".

Concepto: El Derecho Penal forma parte del total ordenamiento jurídico y su concepto gira alrededor de un criterio subjetivo o bien, en torno a un criterio objetivo.

---

( 52 ) Vieira, Manuel A. "Derecho penal internacional y derecho internacional penal". Montevideo, Uruguay, Edit. Fundación de Cultura Universitaria, 1969. p. p. 17 - 19

( 53 ) Villalobos, Ignacio. "Derecho penal mexicano". 2a. ed. México, Edit. Porrúa, 1960. p. 15.



Por Derecho Penal debe comprenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción. ( 6 )

(6).- Cavallo define el Derecho Penal "como el conjunto de las normas jurídicas que establecen los hechos constitutivos de delitos y fijan las penas que deben aplicarse a los autores de ellos.

Esta definición comprende a las normas prohibitivas y preceptivas en su caso, así como a los delitos de mera conducta y de resultado material, y dentro del término sanción abarca a la pena o medida de seguridad". ( 54 )

Pavón Vasconcelos específica: "Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que define los delitos, y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social". ( 55 )

Sobre esto, Carrancá y Trujillo determina: "El Derecho Penal es tan viejo como la humanidad. Nació con ella, quizá antes que ella para los que admiten las regulaciones regidas por el instinto en el mundo animal. Se ha definido el Derecho Penal, objetivamente como el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder Social impone al delincuente ( Cuello Calón ); o como el conjunto de principios relativos al castigo del delito ( Pessi

( 54 ) Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la parte general de derecho penal". Tomo I. México, Edit. Jurídica Mexicana, 1969-p.p. 13 - 16.

( 55 ) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de derecho penal mexicano; parte general". 2a. ed. México, Edit. Porrúa, 1967. p. 11.

na ); o como el conjunto de reglas establecidas por el Estado., que asocian -- el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia. (Liszt); o como el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica ( Mezger ); o como el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo ( Renazzi, Canónico, Holtzendorff ); o como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos dónde la violación llegó ( Silvela ). Sicológicamente considerado el Derecho Penal -- escribe Manzini --, esto es, como fenómeno social, representa aquel conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como de asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad, considerando como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico". ( 56 )

Abarca hace la siguiente descripción: "El Derecho Penal es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado en el delito, como su consecuencia jurídica." ( 57 )

Castellanos Tena sobre esto explica: "El término Derecho Penal no -- es el único con el cual suele designarse a nuestra disciplina. Se le denomina --

( 56 ) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho penal mexicano; parte general". Tomo I, 9a. ed. México, Edit. Porrúa, 1970. p.p. 16 - 17.

( 57 ) Abarca, Ricardo. "El derecho penal en México". México, Revista de derecho y ciencias sociales, 1941. p. 9.

también Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, etcétera. Nosotros, no únicamente por razones de tradición, sino de fondo, preferimos conservar el nombre Derecho Penal; la expresión Derecho Criminal no sólo se presta a confusiones por cuanto en algunas legislaciones se hace la distinción entre crímenes, delitos y faltas, sino porque en nuestro medio la ley únicamente alude a delitos en forma genérica, compendiando en ellos los que en otros países se denominan crímenes. La connotación Derecho de Defensa Social, es equívoca; todo el Derecho y no sólo el penal se dicta para la defensa de la sociedad. Los breves lineamientos apuntados reafirman el criterio correcto, en el sentido de usar la expresión Derecho Penal. ( 2 )

( 2 ).- La expresión Derecho Criminal, dentro de la doctrina italiana, es relativamente nueva, pero no ha logrado obtener carta de naturalización; la gran mayoría de penalistas sigue hablando de Derecho Penal ( Dirittio Penale ). Aunque aquel término sí puede reputarse antiguo en Alemania al decir de Jiménez de Asúa, en la actualidad se encuentra casi abandonado, pero todavía hay autores, como Mezger, que lo consideran más apropiado". ( 58 )

Cortes Ibarra explica: "El Derecho Penal, rama del derecho en general, encuentra su plena justificación en la finalidad del Estado que tiende a -----

( 58 ) Castellanos Tena. Ob. cit. p. p. 20 - 21.

preservar el orden social. De la necesidad de salvaguardar bienes de carácter - preponderantemente social y proteger elevados intereses personales y humanos, - ha surgido el Derecho Penal, en que mediante la amenaza y aplicación efectiva de las penas, tutela tales bienes". ( 59 )

Soler adopta este criterio: "Derecho Penal, es la parte del derecho - que se refiere al delito y a las consecuencias que éste acarrea, ello es, generalmente a la pena". ( 60 )

Franco a este respecto determina: "El Derecho Penal se ocupa de los actos ilícitos del hombre que tiene como consecuencia jurídica la pena". ( 61 )

## B) LOS PRINCIPIOS: TERRITORIAL, PERSONAL, REAL Y UNIVERSAL.

Porte Petit al hacer referencia sobre estos principios indica: "Los principios que se postulan son:

1o.- De la Territorialidad.

2o.- De la nacionalidad, de sujeción, de subditanía o de la personalidad.

3o.- De protección, real, objetivo, de defensa, de la tutela, o -- del orden jurídico interesado, y

---

( 59 ) Cortés Ibarra, Miguel Angel. "Derecho penal mexicano; parte general". México, Edit. Porrúa, 1971, p. 13.

( 60 ) Soler Sebastián. "Derecho penal argentino". Tomo I, 3a reimpresión tipográfica. Buenos Aires, Argentina, Edit. La Ley, 1956. p. 21.

( 61 ) Franco Sodi, Carlos. "Nociones de derecho penal; parte general". 2a. ed. México, Edit. Botas, 1950. p. 10.

4o.- De la justicia mundial, cosmopolita, de la universalidad o comunidad internacional.

#### 1o.- DE LA TERRITORIALIDAD.

Este principio consiste en aplicar la ley del Estado, con relación a los delitos cometidos en su territorio, independientemente de la nacionalidad de los sujetos.

6.- Los requisitos que se desprenden del principio de la territorialidad son:

- a) Delito cometido en el Estado del nacional.
- b) Sujeto activo, nacional o extranjero.
- c) Sujeto pasivo, nacional o extranjero.
- d) Ley aplicable la del Estado donde se ha cometido el delito, o sea, del Estado del nacional". ( 62 )

Villalobos anota: "Supuesta la ley penal particular de un Estado, se pregunta a que extensión alcanza su aplicabilidad.

Para fundamentar la respuesta se suele invocar varios principios que según se afirma, se deben aplicar simultáneamente: alguno como regla y otros en forma excepcional.

El primero de ellos es el principio territorial por el que una ley, como expresión de la Soberanía de un Estado, debe regir en el territorio corres-

pondiente al mismo y sólo en él, cualquiera que sea la nacionalidad de la persona a quien se aplique; se habla del principio personal, que señala como ley aplicable la de la nacionalidad del delincuente, cualquiera que sea el lugar — en que haya delinquido; del principio real, que atiende a los intereses protegidos y por esto reconoce como aplicable la ley interesada en protegerlos; y aún se pretende reconocer un principio universal, conforme al cual todas las naciones tendrían derecho de sancionar determinados delitos, cometidos en su propio territorio o en el ajeno". (63 )

Pavón Vasconcelos adopta: "De los principios elaborados por la doctrina, el de mayor importancia es el llamado de la territorialidad de la ley. Este principio fundado en el criterio de la Soberanía, pretende que la ley penal tiene validez exclusivamente en el territorio del Estado que la dicta y se enuncia expresando que la ley debe aplicarse sin excepción alguna dentro del territorio, sin atender a la necesidad de quienes participan en la relación criminal, cualquiera que sea su nacionalidad". ( 64 )

Núñez, destaca en su tratado esto: "Siendo la ley penal una expresión de la soberanía del Estado, tiene obligatoriedad para todos los residentes, nacionales o extranjeros, en su territorio, en razón de los delitos cometidos en su interior, siendo tal fundamento de la territorialidad, como principio esencial". ( 65 )

---

( 63 ) Villalobos. Ob. cit. p. 148.

( 64 ) Pavón Vasconcelos. Ob. cit. p. 99.

( 65 ) Núñez Ricardo C. "Derecho penal argentino". Buenos Aires, Argentina, Edit. Bibliográfica, 1959. p. 182.

El principio de la territorialidad de la ley penal, junto con la cada vez más fácil transportación de los delincuentes a otros países después de cometido el delito, ha dado lugar a obstáculos para la represión del mismo. "A fin de obviarlos se ha elaborado el Derecho Penal Internacional cuyo contenido, — para Bentham, era el conjunto de reglas jurídicas del derecho nacional relativas a los límites de su aplicación en el espacio; concepto que ha sido desarrollado modernamente hasta comprender el auxilio que los Estados deben o pueden prestarse recíprocamente en la lucha contra la delincuencia; y tratando de dotarlos de un contenido sustantivo, que abarque a todo el Derecho Penal común a todos los países, el conjunto de normas dictadas por la colectividad de los Estados civilizados, los varios Estados firmantes de tratados internacionales se obligan, por virtud de éstos, a dictar sus leyes penales nacionales, todos los cuales se asemejan entre sí y proteger idénticos bienes jurídicos: de aquí el Derecho Penal Internacional ( Liszt )". ( 66 )

"Dentro del criterio extraterritorial de la ley, se han elaborado otros principios. Ellos son: el personal o de la nacionalidad; el real o de la protección y el universal o de la justicia universal.

El principio Personal, o de la personalidad o de la nacionalidad, cuyo funcionamiento es excepcional, parte de la base de estimar la aplicación del Derecho penal nacional para aquellos delitos cometidos en territorio extranjero cuando el delincuente es un nacional. Este principio atiende, pues, a la

( 66 ) Carrancá y Trujillo. Ob. cit. p. 144.

nacionalidad del delincuente; puede decirse en consecuencia, que la soberanía del Estado sigue al nacional hasta el lugar del hecho delictivo.

El principio Real, o de la protección, al igual de los anteriores, en cuenta su raíz en la protección de la Soberanía del Estado dictador de la ley penal; afirma que esta es aplicable a todos aquellos casos de delitos cometidos en territorio extranjero cuando el bien jurídico que se lesiona pertenece a un nacional, o bien al propio Estado". ( 67 )

Jiménez de Asúa explica: "El sistema real, cuya tradición es antigua y que sería mejor denominar de protección, exige que se aplique la ley del Es tado a todas las infracciones que amenacen su seguridad interior o exterior, has ta cuando han sido preparadas y consumados fuera de su territorio e incluso -- cuando han sido cometidos por un extranjero". ( 68 )

Von Liszt declara: "Este principio está encaminado en todas sus mani festaciones a sancionar en una u otra forma los delitos cometidos en territorio - extranjero cuando con ellos, se atacan o se infringen los intereses del Estado, o bien el de los nacionales de este territorio".(69 )

Castellanos Tena en sus lineamientos afirma: "Para resolver los proble mas sobre aplicabilidad de las leyes penales, se invocan diversos principios; -- uno de ellos es el llamado territorial, según el cual, una ley debe aplicarse - únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la na-

( 67 ) Pavón Vasconcelos. Ob. cit. p.p. 100-101.

( 68 ) Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito; principios de derecho penal". 5a. ed. Buenos Aires, Argentina. Edit. Sudamericana, 1967. p. 178.

( 69 ) Von Liszt. Franz. "Tratado de derecho penal". Tomo 1, 2a. ed. Madrid, España, Edit. Madrid, 1927. p. 106.



cionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse; de acuerdo con el principio personal es aplicable la ley de la nación a la que pertenezca el delincuente, con independencia del lugar de realización, del delito, el principio real atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada, todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio propio o ajeno, en tanto estuviera a su alcance el delincuente". ( 70 )

Cortés Ibarra asevera: "En el Derecho Internacional existen diversos principios mediante los cuales se pretende resolver los conflictos de leyes en el espacio. Son los siguientes: territorial, extraterritorial, personal, real y universal.

a) Según el principio de territorialidad, la ley se aplica a toda relación suscitada en el espacio del territorio estatal, siendo indiferente la nacionalidad de las personas.

b) El principio de extraterritorialidad estima que las leyes, no en forma absoluta, son territoriales, sino que en frecuentes casos deben aplicarse por hechos surgidos en territorio extranjero.

c) El principio personal sostiene que las leyes se hacen para las personas. "La ley, al estatuir acerca de un interés privado tiene siempre por objeto la utilidad de la persona; la ley no puede regir más que para quienes ha si

( 70 ) Castellanos Tena. Ob. cit. p.p. 94-95.

do hecha, debiendo regirlos, en principio, en todo lugar y en todas las relaciones jurídicas, con las únicas excepciones o atenuaciones que resulten del orden público internacional, de la regla "locus regis actum" y de la autonomía de la voluntad".

Este principio admite que, en un conflicto de leyes, la aplicable es la de la nación del delincuente, independientemente del lugar donde este haya realizado el acto delictivo.

"He aquí la consecuencia de este nuevo principio: un español, en todos los países y en todas sus relaciones jurídicas, estará sometido a la ley española. Un extranjero, en España, estará sometido a su ley nacional, cualquiera que sean las relaciones en que intervenga".

d) El principio real procura la protección, efectiva de ciertos intereses nacionales, no importando el lugar de realización de la acción.

e) El principio universal impone una obligación a todos los países - de perseguir y sancionar a los delincuentes por actos consumados dentro o fuera del territorio patrio. Es indispensable que las naciones protejan sus mutuos intereses interviniendo cuando estén en posibilidad material de hacerlo, con miras a evitar la impunidad de los delitos cometidos". ( 71 )

Sobre esto último, del Rosal afirma: "Por contraposición a los anteriores principios, éste intenta fundamentar su pretendida existencia en un deseo — irrealizable. Se trata de que cualquier país sea competente en conocer de un —  
-----  
( 71 ) Cortés Ibarra. Ob. cit. p.p. 67-68.

delito sin tener para nada en cuenta no dónde se haya cometido, ni quien lo hubiere realizado, ni tampoco el bien jurídico. Llamado principio de la absoluta extraterritorialidad de la ley penal, o el principio de la universalidad, o el sistema de la administración de la justicia mundial, atribuye a todas las naciones competencia para conocer y juzgar, en el nombre de la comunidad internacional jurídica, del delito cometido. De este modo, el delincuente no hallaría asilo a su acción ejecutada, pues cada Estado podría juzgarle". ( 72 )

Soler, hace una explicación así: "Principios Generales.- Los principios que juegan en esa determinación son 1o. el de la territorialidad, 2o. el principio real o de defensa, 3o. el de la personalidad y 4o. el de la universalidad. Ningún orden jurídico actual, y tampoco el nuestro, puede ser explicado como la rígida aplicación de uno solo de estos principios: son el resultado de una organización combinada de ellos.

Llámase principio territorial a aquel según el cual la ley penal rige exclusivamente dentro de los límites del territorio del Estado que la sanciona o del territorio para el cual está destinada por quien tiene para ello poder político. Dentro de esos límites, la ley penal se aplica al autor del hecho, con prescindencia de la condición de nacional o de extranjero, de domiciliado o de transeúnte, y prescindiendo también de las pretensiones punitivas de otros Estados. ( impenetrabilidad del orden jurídico estatal, salvo excepciones ).

---

( 72 ) Del Rosal, Juan. "Derecho penal español". Madrid, España, Edit. Sil-  
vero Aguirre Torres, 1960. p. 248.

Llámase principio real o de defensa, al que determina la competencia de un Estado para el ejercicio de sus pretensiones punitivas conforme sea nacional el interés vulnerado por el delito. Ejemplo clásico de aplicación de este principio es el del delito de falsificación de moneda cometido en el extranjero, pero que afecta fundamentalmente el interés del Estado cuya moneda se falsifica. La consecuencia de ese principio es la frecuente aplicación del Derecho penal o delitos cometidos en el extranjero, pues según aquél, la principal finalidad de ese derecho es la defensa o protección de los intereses nacionales, de donde, por aplicación de tal principio, un Estado, pretenderá ejercer su acción punitiva toda vez que un hecho sea dirigido a perjudicar al Estado, o cuando vulnere un bien jurídico de un ciudadano, donde quiera que se encuentre.

El principio de la personalidad de la ley penal, o principio de la nacionalidad, es aquel según el cual la ley del Estado sigue al nacional, donde quiera que vaya, de modo que la competencia se determina por la nacionalidad del autor del delito. Suele distinguirse por su alcance este principio en activo y pasivo, llamándose principio activo al que hace aplicable la ley del nacional, sea cualquiera el bien jurídico atacado por éste, y principio pasivo-aquel según el cual el nacional es alcanzado por su ley solamente cuando el bien violado sea, a su vez, de la nación o perteneciente a un connacional.

Finalmente el principio universal es aquel según el cual la ley penal de cada Estado tiene validez universal, de modo que la acción penal puede ser

promovida por un Estado, cualquiera sea el lugar de comisión del delito o la nacionalidad del autor, o el bien jurídico violado; se exige como condición -- única que el delincuente se encuentre en el territorio del Estado, y que no ha ya sido castigado por ese delito o no lo haya sido suficientemente". ( 73 )

### C) CONCEPTO DE TERRITORIO.

Antes de examinar los diversos artículos del Derecho Penal Mexicano, hay que determinar la noción de la palabra territorio:

Porte Petit, opina a este respecto: "Por territorio debemos entender, - el espacio terrestre ( suelo y subsuelo ) marítimo ( superficie del mar, fondo - del mar y subsuelo marítimo ), aéreo y ficticio ( cosas: naves y aeronaves ), - sobre el que ejerce el Estado la soberanía". ( 74 )

Villalobos expresa: "Tratándose de nuestro caso mexicano, el artículo 42 de la Constitución Política determina la superficie y comprensiones del territorio nacional; y agrega: Por asimilación, puesto que en ellos es preciso ejercer la soberanía por razones de orden y de propia protección, la costumbre internacional equipara al territorio los "mares litorales" ( generalmente conocidos como "mares litorales" ) o extensiones marítimas inmediatas a las costas y en - que un país tiene preponderantes intereses militares, comerciales y de policía, - a diferencia o en oposición al resto del océano o "alta mar", que se substraen a toda soberanía y sirve de ruta común a todas las naciones. Por mares territo-

( 73 ) Soler. Ob. cit. p.p. 161

( 74 ) Porte Petit. Ob. cit. p.p. 152-153.

riales, propiamente, debe entenderse aquellos mares interiores circundados totalmente por el territorio de una sola potencia o incluidos en él; o los golfos, rados y bahías que se hallen también rodeados por el territorio de un solo país y cuya extensión no permita distinguir como en el mar abierto, entre las zonas litorales y las zonas libres". ( 75 )

Pavón Vasconcelos, se refiere a esto: "El territorio o espacio terrestre propiamente tal de la nación, se encuentra determinado por el artículo 42 de la Constitución General de la República, mientras los artículos 43, 44, 45, 47 y 48 precisan cuáles son las partes integrantes de la Federación; el territorio integrantes de ellos; el régimen al que deben someterse los Estados en cuestiones de límites y la jurisdicción a la cual quedan sometidas las islas de ambos mares pertenecientes al territorio nacional. El primer dispositivo señala que el territorio de la República comprende las partes integrantes de la federación, y, además, el de las islas adyacentes a ambos mares y la de Guadalupe, Revillagigedo y de la Pasión en el Pacífico". ( 76 )

Cortés Ibarra, indica: "La expresión "territorio", no debemos entenderla en su acepción eminentemente terrestre, pues incorpora una faja marítima, espacio aéreo, y la plataforma continental. El territorio, por lo tanto, es fundamentalmente un concepto jurídico. "En el concepto de territorio no puede prescindirse de considerar el elemento normativo, como lo comprueba de modo-----

( 75 ) Villalobos. Ob. cit. p.p. 151-152.

( 76 ) Pavón Vasconcelos. Ob. cit. p. 104.

inequívoco el hecho de que la unidad del territorio y es esencial que ese territorio exista y que constituya una unidad natural o geográfica". Y agrega: "Se llama territorio del Estado a todo espacio donde éste ejerce normalmente su poder; es el campo de imperio del poder del Estado".

En nuestro país, el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especifica las diversas partes que integran el territorio nacional". ( 77 )

Soler expone: "Para nuestro derecho, la teoría del ámbito espacial - de aplicación de la ley penal es, como hemos dicho, el resultado de la aplicación dominante del principio territorialidad, con excepciones derogaciones quedan nacimiento a los casos de extraterritorialidad de la ley penal y que son -- consecuencia de la aplicación de uno o de los otros tres principios". ( 78 )

Cuello Calón ofrece el siguiente término: "Entiéndese por territorio - de un Estado el espacio comprendido dentro de sus fronteras. Este es el territorio natural que abarca la tierra firme, así como las islas, los ríos, lagos, canales, puertos, etcétera". ( 79 )

Por último se agrega a las anteriores conceptos el de Castellanos Tena, que apunta: "Aún cuando etimológicamente la palabra territorio significa - algo relativo a la tierra, tratándose del Estado, su territorio no sólo está formado por el suelo, sino también por el subsuelo, la atmósfera, una faja de mar a

( 77 ) Cortés Ibarra. Ob. cit. p.p. 68-69.

( 78 ) Soler. Ob. cit. p. 163.

( 79 ) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". 9a. ed. Reimpresión. México, Edit. Nacional, 1973, p. 201.

lo largo de las costas y la plataforma continental.

Se llama territorio del Estado a todo el espacio sobre el cual éste — ejerce normalmente su poder; es el campo de imperio del poder del Estado. — Conforme al artículo 42 de nuestra Constitución, el territorio de la República — comprende el de las partes integrantes de la federación y, además, el de las — islas adyacentes en ambos mares y las de Guadalupe, Revillagigedo y de la Pa— sión del Pacífico". ( 80 )

A continuación se transcribe el artículo 42 de nuestra Constitución — Política, como complemento a los anteriores conceptos:

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares — adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en — el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, — cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos — que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión—



y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

D) TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

El principio de territorialidad, y extraterritorialidad, encuentran su aceptación en diversas hipótesis legales contenidas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal, en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 1o.- Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Castellanos Tena, sobre este artículo afirma: "El precepto fija expresamente el ámbito de validez espacial de la ley penal. De su redacción parece desprenderse que el Código Penal mexicano se inspira únicamente en el principio de territorialidad pues, razonando a contrario sensu, se concluye que no tiene eficacia fuera de nuestras fronteras. Sin embargo en otros preceptos se admite la extraterritorialidad de la ley penal mexicana". ( 81 )

Porte Petit, dice: "Ceniceros y Garrido consideran que el artículo 1o.

---

( 81 ) Castellanos Tena. Ob. cit. p. 96.

acepta el principio de la territorialidad. En el mismo sentido Carranca y Trujillo, Ricardo Abarca y Jiménez de Asúa". ( 82 )

Cortés Ibarra, ( 83 ) adopta el mismo criterio del principio territorial.

Artículo 2o.- Se aplicará asimismo:

- I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y
- II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Respecto a esto, Castellanos Tena admite: "De la primera fracción del artículo pueden derivarse dos situaciones: a) Que el delito se inicie o se prepare en el extranjero, pero efectivamente se cometa en México; y, b) Que el delito se consume en el extranjero, pero sus efectos lesionen el Derecho patrio. Para esta segunda hipótesis, Francisco González de la Vega anota como ejemplo la falsificación de moneda mexicana en el extranjero.

En el primer caso contemplado por la fracción I, se sigue el principio de territorialidad, ya que se infringen las normas jurídicas patrias. En el segundo, se aplica el principio real y, por lo tanto se acepta la extraterrito-

( 82 ) Porte Petit. Ob. cit. p. 162.

( 83 ) Cortés Ibarra. Ob. cit. p. 69.

rialidad de la ley mexicana". ( 84 )

Porte Petit opina: "Ceniceros y Garrido estiman que se acepta en esta fracción I del artículo 2o., el principio de la territorialidad junto con el de la defensa. Carranca y Trujillo que es el principio realo de la nacionalidad del bien jurídico lesionado. Abarca: la territorialidad ( principio real ) y Jiménez de Asúa que se adopta el principio de territorialidad y de protección real". ( 85 )

Cortés Ibarra agrega: "Se afirma aquí el mismo principio de territorialidad: si la ley nacional se aplica por los delitos cometidos en el extranjero que producen efectos en nuestro país, implica que estos efectos infringen normas jurídicas nacionales en territorio mexicano. Francisco González de la Vega, en lo referente, expresa: "La fracción I del artículo 2o. del C.P., no es sino una última consecuencia del principio territorial. Marca los casos en que la trayectoria de la acción criminal, hasta su final agotamiento, iter criminis, produzca o puede producir efectos en México. Dos hipótesis caben: a) Que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional; el supuesto no ofrece dificultad internacional, porque la ejecución del delito tiene lugar en México con violación directa de las normas represivas nacionales. b) Que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero se agote en sus efectos o finalidades dentro del territorio mexicano; aquí se prolonga

-----

( 84 ) Castellanos Tena. Ob. cit. p. 96.

( 85 ) Porte Petit. Ob. cit. p. 162.

la aplicación de la ley patria hasta las últimas fases del iter criminis. La necesidad de sancionar en México estas dos hipótesis se funda en que, aún cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque - antijurídico, la lesión al derecho se cumple dentro de nuestra jurisdicción.

Encuentra acogida también en esta disposición el principio real, al - proteger los intereses penales nacionales sin prevalecer fundamentalmente el lugar de ejecución de la acción y la nacionalidad de los sujetos activo y pasivo del delito". ( 86 )

Respecto a la fracción segunda de este precepto, Castellanos Tena -- acepta: "La fracción II, al permitir la aplicación de la ley mexicana a situaciones acaecidas fuera de nuestras fronteras, se acoge a la extraterritorialidad. Nótese cómo en un mismo artículo se siguen dos principios diversos". ( 87 )

Porte Petit asienta: "Para Ceniceros y Garrido, el principio sustentado en la fracción II, del artículo 2o. es el de la extraterritorialidad en forma accesoria. Carrancá y Trujillo sostiene que esta fracción II, no goza de igual privilegio de extraterritorialidad que la fracción V, del artículo 5o. Abarca -- nos dice que la fracción mencionada adopta la extraterritorialidad ( principio - real ) y Jiménez de Asúa considera que el fundamento está en el principio de protección o real". ( 88 )

Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que

---

( 86 ) Cortés Ibarra. Ob. cit. p.p. 69-70.

( 87 ) Castellanos Tena. Ob. cit. p. 96.

( 88 ) Porte Petit. Ob. cit. p. 163.

se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

Sobre este artículo, Castellanos Tena desglosa: "Aquí surge de nuevo el principio territorial, porque siendo continuada la conducta ilícita, infringe, dentro de nuestra patria, las normas jurídicas nacionales. El artículo 19 del Código Penal define el delito contínuo como "aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen". Y agrega: "El precepto alude al denominado en la doctrina delito permanente y no al propiamente continuado". ( 89 )

#### 1a. Jurisprudencia del Delito Contínuo.

Cuando está acreditado en el proceso que los apoderamientos, con ánimo de aprobación por parte del sujeto activo, tienen pluralidad de parte -- ofendida, pero unidad de ofensa, la reiteración de tal comportamiento -- configura el delito contínuo.

#### 2a. Jurisprudencia del Delito Contínuo. ( 90 )

Si existe pluralidad de acciones de coautores y de resultado materiales -- aparentes, pero ligados por la unidad anémica fraudulenta del inductor, -- se está en el caso de un delito continuado, cometido con la falacia de -- hacer creer a los pasivos su próxima entrada a los Estados Unidos de Nor -- te América como braceros, mediante el atractivo título de una supuesta o

---

( 89 ) Castellanos Tena. Ob. cit. p.p. 96-97.

( 90 ) Boletín de Información Judicial. Tomo X. pág. 86, Citado por Porte -- Petit. Programa de la Parte General del Derecho Penal, p. 763.

real organización de aspirantes a braceros empleados por los agentes para lograr el propósito de hacerse ilícitamente de numerarios. ( 91 )

3a. Jurisprudencia del Delito Contínuo.

Acreditados en el proceso los apoderamientos ilícitos con ánimo de apropiación realizados por el mismo agente y contra la misma parte ofendida a pesar de la diversidad de los momentos de la acción. ( 92 )

Como el resultado es el que se toma en consideración para los efectos de sanción aplicable, se configura el llamado delito continuado que se caracteriza por la posibilidad de reunir en una misma unidad jurídica varias acciones en si independientes, utilizando al efecto el criterio de la conexión continuada, esto es, cuando existe homogeneidad en las diversas acciones, en este caso no procede, por regla general, un castigo para varios robos, sino de un solo, razón por la cual no deben aplicarse las sanciones siguiendo las reglas de la acumulación. ( 93 )

4a. Jurisprudencia del Delito Contínuo. ( 94 )

Ni desde el punto de vista subjetivo, o sea de la unidad de intención, puede asegurarse que se esté en presencia de un delito contínuo, si fueron diferentes los actos de voluntad llevados a cabo por el procesado, al hacer cada uno de los disparos en diferentes direcciones, razón por la --

---

( 91 ) Idem.

( 92 ) Boletín de Información Judicial, Opus-cit., C. Tomo XI.- Pág. 221.

( 93 ) Porte Petit. Ob. cit. p. 763.

( 94 ) Boletín de Información Judicial. Opus cit. Código Tomo X. p. 411.

cual hubo de lesionar con cada dispón a cada uno de los ofendidos. ( 95 )

Hemos visto la jurisprudencia acerca de lo que es el delito contínuo, y nuestro Código lo define en su artículo 19 fracción II.

**Definición del Delito Contínuo:**

Porte Petit, define al delito contínuo, en los siguientes términos: --

"Se considera para efectos legales, Delito Contínuo, aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo la acción o la omisión que lo constituye". ( 96 )

De igual manera, por lo que toca a la responsabilidad, siendo Código Penal aplicable a todos los estantes y habitantes de la República, sean --- ellos mexicanos o extranjeros, tampoco se ve la necesidad de que la Ley co--- mentada exprese que los delitos continuados se perseguirán conforme a la ley - mexicana, sean extranjeros o mexicanos los transgresores.

En cuanto a la competencia jurisdiccional, dispone el Código de Pro- cedimiento Penales. "Es competente para conocer de los delitos contínuos, cual- quier tribunal en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos -- constituyen el o los delitos imputados".

Porte Petit opina: "El principio que se acepta es el territorial, por-- que se aplica la ley mexicana con relación a los delitos cometidos en la Repú- blica Mexicana.

---

( 95 ) Boletín de Información Judicial Ob. cit. Código Tomo X. p. 411.

( 96 ) Porte Petit. Ob. cit. p.p. 437, 438 y 766.

Ceniceros y Garrido hacen referencia a este precepto. Carrancá y Trujillo sostiene que el principio que se adopta es el real. Abarca, que es el territorial, y Jiménez de Asúa, que es el territorial". ( 97 )

Cortés Ibarra dice: "El delito contínuo lo constituye una serie de actos delictuosos de la misma naturaleza, regidos por un propósito concreto.

Es indiscutible la confirmación del principio territorial, al aplicarse la ley nacional a conductas delictivas realizadas en suelo mexicano.

Igualmente y por razones expuestas, encuentra aceptación el principio real". ( 98 )

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Castellanos Tena opina: "Este precepto -dice González de la Vega- en su primera hipótesis ( delito cometido por mexicano en territorio extranjero )

---

( 97 ) Porte Petit. Ob. cit. p. 163.

( 98 ) Cortés Ibarra. Ob. cit. p. 70.



admite el principio o estatuto personal, sea por respeto al vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con su Estado, sea porque no es posible concebir que un Estado se transforme en seguro refugio para sus nacionales autores de crímenes fuera de su frontera, o sea porque esta regla de persecución es la justa -- contrapartida de la no extradición de nacionales, práctica indudable de la mayor parte de los países. Pero la ley patria rige el acto delictivo en forma supletoria o condicionada a la reunión de los tres requisitos marcados en el precepto. La segunda hipótesis ( delito cometido en territorio extranjero contra mexicanos ) está fundada en la obligación del Estado de proteger a sus propios nacionales donde se encuentren..." Aquí nuevamente se advierte la aplicación extraterritorial de la ley mexicana". ( 99 )

Porte Petit afirma: "Las hipótesis que se presentan, son:

- a) De un mexicano contra mexicano.
- b) De un mexicano contra extranjero, y
- c) De un extranjero contra mexicano.

En el artículo 4o. se acepta el principio de la personalidad, de la nacionalidad, con relación a las hipótesis de a) mexicano contra mexicano, b)- de un mexicano contra extranjero.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "el juez federal tiene jurisdicción de su competencia y no obstante ser el principio de territorialidad el que rige fundamentalmente la aplicación espacial de la ley

( 99 ) Castellanos Tena. Ob. cit. p. 97.

penal, de acuerdo con el artículo 4o. del Código Penal Federal, este precepto, en su primera hipótesis -delito cometido por un mexicano en territorio extranjero- admite el principio o estatuto personal, sea por respeto, según la opinión - de algunos penalistas, el vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con un Estado, sea porque no es posible concebir que un Estado se transforme en seguro refugio para sus nacionales, autores de crímenes fuera de su frontera, o sea porque esta regla de persecución es la justa contrapartida de la no extradición de nacionales, práctica indudable de la mayor parte de los países. Seminario - Judicial de la Federación, Sexta época. Volumen IV. 56-57. Segunda Parte.

Considero que la tercera hipótesis o sea la c) de extranjero contra - mexicano, se basa en el principio real o de protección, puesto que se está -- atentando contra los intereses de un nacional por un extranjero.

Ceniceros y Garrido afirman que este precepto acepta el principio de extraterritorialidad, Carrancá y Trujillo observa que se adopta la extraterritorialidad ( principio de la personalidad de la ley ), y Jiménez de Asúa, igualmente, que se funda en el principio de personalidad o nacionalidad". ( 100 )

Cortés Ibarra agrega: "La admisión del principio personal no excluye la reafirmación del postulado extraterritorial, al tener aplicación la ley nacional a hechos acaecidos fuera del territorio nacional". ( 101 )

Primer párrafo del artículo 4o. ( Estudio )

---

( 100 ) Porte Petit. Ob. cit. p.p. 164-165.

( 101 ) Cortés Ibarra. Ob. cit. p. 72.

La legislación mexicana ha dado eficacia extraterritorial a las leyes penales mexicanas en virtud del principio de nacionalidad en tres casos, a) cuando los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, b) o contra extranjeros, c) o por un extranjero contra mexicanos. ( 102 )

- a) Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano --  
contra mexicanos. 1.- Se exige la personalidad activa, es decir,  
que se precisa en primer término que el autor sea mexicano.
- b) Contra extranjeros, 1.- Vemos que la personalidad pasiva pueden  
ser mexicanos o extranjeros.

El artículo 4o. exige tres requisitos:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República.
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país que delinquiró, y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó, y en la República.

Segundo párrafo del artículo 4o. ( Estudio )

"O por un extranjero contra mexicano". ( 103 ) O que la personalidad activa sea extranjera y la pasiva mexicana.

Vemos que el presupuesto que se necesita es que intervengan naciona

---

( 102 ) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código penal anotado". México, Antigua-Librería Robredo de José Porrúa. 1962.

( 103 ) Idem.

les, ya sea en forma pasiva o activa.

Tratándose de un país, que como México está organizado bajo el sistema federal ( artículo 4o de la Constitución ).

Los delitos cometidos en el territorio extranjero no son susceptibles - de la aplicación de otra ley que no sea la federal, en virtud del principio de la personalidad de la ley. No puede ni remotamente existir conflicto entre una ley internacional y una estatal.

El artículo 4o. exige que concurra en tres requisitos: Que el acusado se encuentre en la República. El fundamento de este requisito se halla, más que en la alarma que causa su presencia en el territorio, en que la punición - asegurada en caso de que el delincuente mexicano, autor de delitos en el extranjero, permanezca en el lugar de la comisión, debe ejercerse en México -- cuando allí se refugia, para la impunidad no se consigne abusivamente por la huída y sus circunstancias.

- a).- Tiene que estar el delincuente en territorio mexicano cuando el procedimiento se inicie; no puede por tanto, comenzarse la acción penal en rebeldía.
- b).- Ahora se deduce, sobre la voluntad del reo, si esta debe ser, espontánea o forzosa. Sobre esto se razona lo siguiente: 1.- Este artículo no autoriza a pedir la extradición del nacional que ha delinquido en el país extranjero, y que se refugia en un tercer Estado. 2.- No puede procederse en contra de él por caso de fuerza mayor, independientemente de su volun-

tad. La ley se limita a decir "Que el acusado se encuentre en la República". Así que, basta con que el acusado se encuentre en territorio nacional, para que pueda ser juzgado dentro del país, ya sea la presencia voluntaria o forzosa. Esta idea la da Carrancá y Trujillo.

Segundo requisito del artículo 4o. ( Estudio )

II).- "Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país - en que delinquiró".

Este requisito reconoce la preferencia de la jurisdicción del Estado donde el delito se cometió sobre la de México. En virtud del principio Constitucional de que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

En este concurso de competencias, la del territorio aparece como principal atendidas la más grave perturbación del orden jurídico, la más fuerte alarma suscitada, la mayor eficacia de la pena infringida y la mayor facilidad o seguridad de la prueba; y la segunda, o sea la ley de nacionalidad, se presenta como supletoria, como llamada a impedir la perturbación derivada de la impunidad que resultaría de oscilar al nacional en el país de refugio. Debe entenderse que para la competencia mexicana quede excluida, que la pena impuesta en el país - donde se perpetuó el delito se haya cumplido.

Tercer requisito del artículo 4o. ( Estudio ).

Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

No podrá procederse criminalmente en el caso de que el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea en las leyes de México o consecuencia -- del principio "Que no hay delito sin previa tipificación legal de conducta". Principio, recogido fundamentalmente en la -- Constitución.

En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y, aún por mayoría de razón, pena alguna -- que no esté decretada por una ley exactamente al delito que se trata.

**Artículo 5o.** Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- II. Los ejecutados abordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pú-

blica o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentran en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
- V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Sobre este artículo penal, Castellanos Tena, cinco distinciones hace al referido precepto que son:

"a) Buques mercantes. González de la Vega estima que los delitos cometidos en buques mercantes abanderados como mexicanos en mar libre, por ficción legal, se reputan cometidos en territorio de la República, debido a la ausencia de soberanía directa, respetándose la simbolizada por la bandera. La ficción cede cuando el buque se encuentra surto en puerto o en aguas territoriales extranjeras, en cuyo caso sólo serán considerados como realizados en territorio patrio, los delitos no juzgados en la nación en que se cometieron ( extraterritorialidad ).

b) Buques de guerra. Por ficción legal, se aplicará también el principio de extraterritorialidad.

c) Buques extranjeros en puertos o en aguas mexicanas. La solución mexicana está dictada, exclusivamente, por principio de utilidad nacional, para los casos en que la infracción perturbe la tranquilidad pública, o los prota-

gonistas no fueren de la tripulación. Aquí rige el principio territorial, porque el delito tendría lugar dentro de los límites mexicanos, por formar parte del territorio del Estado el mar que baña las costas.

d) Aeronaves nacionales o extranjeras. Se dan las mismas soluciones para los buques, entendiéndose que forma parte del territorio la atmósfera vertical al Estado subyacente.

e) Embajadas y legaciones mexicanas. Sobre el particular Villalobos escribe: "La ficción de extraterritorialidad que conserva nuestro Código respecto a las Embajadas y Legaciones, obedece a una tradición que no se admite ya de manera uniforme, que ha objetado la misma España ( de donde partió ), durante la última guerra civil y que muchos autores consideran abandonada o totalmente arrumbada, por estimar que no se puede admitir la existencia de un Estado dentro de otro Estado; porque ello daría lugar a un moderno y perjudicado derecho de asilo y porque basta la cortesía y la inmunidad personal de los diplomáticos, para explicar cualquier actitud respetuosa y abstencionista que un gobierno adopte respecto a las embajadas y legaciones ante él acreditadas". (104)

Cortés Ibarra acepta: "Se reputa parte del territorio mexicano ( ficción legal ), los buques mercantes nacionales en alta mar o surtos en puertos extranjeros, y a los buques de guerra que se encuentren en aguas territoriales de otros país.

---



Con referencia a la fracción primera, la aplicación de la ley nacional se justifica por encontrarse el buque en aguas libres, siendo el país al cual pertenece, el único interesado ( se presume ), en salvaguardar el orden y mantener la seguridad de sus tripulantes.

De conformidad con la fracción II, procede la aplicación de la ley mexicana...", y concluye:

"... La nave de guerra se considera, en la práctica y en la doctrina internacional, territorio sobre el cual ejerce soberanía el Estado a que pertenece. Se estima invasión a la soberanía estatal y falta de respeto internacional, la aplicación de leyes por un Estado extranjero.

Tratándose de buques mercantes, se reitera la aceptación al principio generalmente aceptado -no se repite lo mismo- ." ( 105 )

Villalobos, opina: "La expresión -buque mercante-, usada en nuestro Código, es también insuficiente, porque deja fuera los barcos de recreo y acaso otros más que debería comprender; por lo cual sería mejor si se hablara de -barcos -oficiales- y de barcos -no oficiales-". ( 106 )

Respecto a este artículo penal, en su fracción I, Carrancá y Trujillo dice: "Las naves de matrícula nacional, en esas regiones marítimas, deben quedar cometidas al imperio de la ley penal de su bandera, única entre todas con derecho de soberanía, dada la posible repercusión que el delito pueda tener en

( 105 ) Cortés Ibarra. Ob. cit. p. 72.

( 106 ) Villalobos. Ob. cit. p. 153.

tre los habitantes del país y la mayor eficacia procesal y penal de sus autoridades". ( 107 )

Porte Petit, al concepto vertido expone: "Como se desprende para -- que se consideren los delitos cometidos por mexicanos y extranjeros en el territorio de la República, se requiere:

- a) Que sea en alta mar o mar libre, y
- b) A bordo de buques nacionales.

Respecto de ésta y demás fracciones del precepto, convienen Cenice\_ ros y Garrido y Carrancá y Trujillo, Abarca, Jiménez de Asúa, en que se pos\_ tula el principio territorial". ( 108 )

Por lo que respecta a la Fracción II, del citado precepto penal el re\_ ferido autor dice: "Esta fracción abarca dos hipótesis para considerar los delitos como ejecutados en territorio de la República:

- a) Tratándose de buque de guerra nacional, y
- b) De buque mercante.

Los lugares de comisión del delito son:

- a) Puerto de otra nación, o
- b) Aguas territoriales de otra nación.

Con relación a la hipótesis b), o sea tratándose de buques mercantes, se entenderá el delito como ejecutado en territorio de la República, siempre y -----

( 107 ) Carrancá y Trujillo. Ob. cit. p. 147.

( 108 ) Porte Petit. Ob. cit. p. 165.

cuando el delincuente -no haya sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto". ( 109 )

Siguiendo el análisis de este artículo en su fracción III, el mismo autor afirma: "Nótese que, para que se considere el delito cometido en territorio de la República, cuando el buque es extranjero y surto en puerto nacional, o en aguas territoriales de la República, se requiere que se turbe la tranquilidad pública o cuando el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación". -- ( 110 )

En su exposición, el tratadista al mencionar la Fracción IV, de este precepto penal, declara: El trato que la ley penal le dá a las aeronaves nacionales o extranjeras es igual al de los buques cuando se esté frente a casos análogos a los que las fracciones anteriores señalen". ( 111 )

Por último al comentar la fracción V, de este artículo 5o., de la ley mencionada aclara: "La ley mexicana considera como ejecutados en territorio nacional, los delitos cometidos en:

- a) Las embajadas, y
- b) Legaciones mexicanas.

A este respecto, Jiménez de Asúa, manifiesta: "Una vieja práctica -imperante todavía entre los más conspicuos internacionalistas hispanoamericanos, considera territorio nacional la sede de las embajadas y legaciones donde quie-

---

( 109 ) Idem. p.p. 165-166.

( 110 ) Idem. p. 166.

( 111 ) Idem. p. 166.

ra que estén; es decir, que más que de un caso de extraterritorialidad, se trata de considerar como territorio de la nación el edificio en que la diplomacia se ejerce, substrayéndose a las leyes del suelo en que el Ministro o el Embajador se haya acreditado. En la actualidad esta doctrina se encuentra totalmente arrumbada, aunque el Código de México la recibe y consigna en su texto. La necesidad de que diplomático goce de independencia le otorga un privilegio personal". ( 112 )

Apartado 1, del artículo 5o. ( Estudio ).

El artículo 5o. en su fracción 1, habla de los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales. Se refiere el precepto cuando los buques navegan fuera de la soberanía marítima próxima a la zona costera a una nación, es decir mar libre.

Se refiere el precepto a buques nacionales mercantes, a naves privadas y no de guerra. Los buques y las aeronaves son en principio, el conjunto de cosas que pertenecen al Estado; pero la determinación de si pueden estimarse, a virtud de ficciones jurídicas, como parte del territorio estatal, exige distinguir, en cuanto, a los buques, estas categorías, naves del Estado y naves privadas, así como si se encuentran en alta mar o en aguas territoriales. Así contemplamos, que los delitos cometidos

por mexicanos o extranjero en alta mar a bordo de buques nacionales, se consideran siempre, como cometidos en el territorio del país a que pertenezcan.

Los delitos realizados por personas que se trasladen en barcos nacionales por el extranjero, están sujetos a la ley del lugar. La relación internacional es con la nave considerada como persona jurídica y no con las personas individuales que con ellas van embarcadas además, puesto que las ordenanzas de policía de las aguas territoriales están encaminadas a la protección de la navegación y los propios buques, y por consecuencia estas reglas hay que respetarlas.

La ley penal rige supletoriamente cuando el buque nacional se encuentra en puerto o mar territorial de otra nación, la ley penal mexicana toma conocimiento cuando el delincuente no ha sido juzgado en el Estado a que pertenezca el mar o dicho puerto.

Sobre la competencia, es competente el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque.

**Apartado II, del artículo 5o. ( Estudio ).**

Esta fracción enunciada, nos habla de los delitos ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en

aguas territoriales de otra nación.

Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto, los buques de la armada son siempre considerados - como territorio nacional, cual sea el lugar en que éstos se en cuentren.

Respecto a los buques públicos del Estado, aparte de los mili\_ tares, se comprenden los que el Estado utiliza como soberano; ejemplo de esto, las naves en misión diplomática, etc.

En primer lugar, se cita a los buques de guerra que osan en- alta mar, bien en aguas costeras o que son considerados como parte del territorio nacional. Representan al Estado nacional - soberano, y sería contraproducente que los mismos estuvieren - sometidos a soberanía ajena. Son por igual naves extraterrito- riales porque llevan la bandera nacional, del que representan- a la par que la potencia defensiva del país, la personalidad- de Derecho Internacional.

#### Apartado III, del artículo 5o. ( Estudio ).

Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República si se turbase la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no - fusen de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme\_

al Derecho de reciprocidad. Cuando la nave de un país determinado se encuentran, en lo que impropriamente se denomina, aguas territoriales, siendo la correcto, mar territorial, ya que el legislador se refiere a la zona marítima de México. La profundidad del mar territorial está entre las nueve millas marinas, o sea 16 kms. 688 mts. Estas naves fondeadas en el mar territorial mexicano quedan sometidas a las leyes penales.

En la práctica dice. El caso de que el delito cometido a bordo haya o no trascendido al exterior, es decir, en primer lugar se aplica la ley nacional, la extranjera surte efectos supletorios cuando haya perturbado el orden exterior del puerto, entonces impera la ley del puerto donde se encuentra anclado el buque. En concreto, este sistema lo adopta la costumbre mexicana, ya que se trata de la Doctrina Francesa y la Italiana, ya que introduce distinciones fundamentales, que muchos más países han adoptado, por lo práctico.

#### Apartado IV. del artículo 5o. ( Estudio ).

Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o en aguas territoriales, nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores.

Aeronaves, a este precepto puede decirse que en principio y-

en cuanto sea posible, los preceptos fijados para los buques -- son aplicables a éstas. La reglamentación de los preceptos -- aplicables a los delitos cometidos de aviones está aún en vías de formarse, aunque ya existen algunas disposiciones legales -- en la materia. La práctica en esta materia, ha dado como consecuencia, estas aplicaciones: "Cuando se trata de aparatos militares, la nacionalidad de la aeronave es la que se toma en consideración, cuando el delito es cometido en vuelo. Cuando la aeronave no militar, en vuelo sea escenario de un acto delictuoso, la ley aplicable es la del Estado subyacente; si la nave no descendiera en ese Estado, puede ser de aplicación, -- las normas legales del lugar en que se efectúa el primer descenso. En los casos de que el delito perpetrado a bordo cause perjuicio a personas o cosas del territorio subyacente, o ponga en peligro la seguridad de ese Estado, el hecho queda sometido a la ley de dicho Estado, cualquiera que sea la naturaleza de la aeronave. Cuando la aeronave, al momento de cometerse el delito se encuentra posada en el territorio de un -- Estado o en sus aguas jurisdiccionales, la ley aplicable es la -- de ese territorio.

Apartado V, del artículo 5o. ( Estudio ).

Los cometidos en las Embajadas o Legaciones Mexicanas. Se --



consideran como parte del territorio nacional, en virtud del - estatuto personal, también se aplica este principio a la personalidad de los embajadores y miembros diplomáticos que están destacados en el extranjero, dando ésto pauta para que junto con la extraterritorialidad de las embajadas en el extranjero - se cometan abusos, dado que muchas veces el personal de la - servidumbre de las embajadas, goza de inmunidad, y la por-- ción que ocupa la embajada sirve para el asilo diplomático - de diferentes situaciones personales. A mi punto de vista, el - derecho de asilo, es humanitario y de un gran contenido so-- cial que todos los Estados, cualquiera que fuere su régimen, - deben respetar, hasta sus últimas consecuencias.

Ahora, vemos que la ley se refiere únicamente al caso de Em - bajadas y Legaciones, ya que en los casos de los Consulados, la ley rige supletoriamente como vimos en el artículo 2o. pe- - nal.

#### E) LA EXTRADICION.

"La urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refu - gia en un país distinto al de la comisión del delito, ha hecho surgir la institu - ción llamada extradición. Indudablemente el responsable de un comportamiento - delictuoso debe ser juzgado y sancionado en el lugar en donde ejecutó el acto

típico violatorio de los intereses tutelados por el Derecho; ahí es el sitio en el cual tiene eficacia la ejemplaridad de la pena y donde normalmente existen -- las pruebas necesarias para la instauración del proceso respectivo". ( 113 )

"Las invenciones mecánicas actuales, base de la civilización contemporánea, ha permitido el fácil y rápido traslado de un lugar a otro. En tal razón a un delincuente no le es obstáculo insalvable trasponer las fronteras del país donde delinquirió, pretendiendo eludir la acción de la justicia". ( 114 )

Franco Sodi, apunta a este respecto: "La necesidad de perseguir a -- los delincuentes que ejecutan un acto ilícito penal en el territorio de un Estado y luego se refugian en otro, ha determinado la aparición de la extradición -- definida por Florián como --el acto por medio del cual el Estado en cuyo territorio se ha refugiado la persona que ha cometido un delito en el territorio de -- otro Estado, entrega dicha persona al Estado al cual pertenece como ciudadano o a aquel donde se ha cometido el delito--". ( 115 )

Porte Petit dice: "La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en -- el territorio del primero y que el segundo le reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta". ( 116 )

Pavón Vasconcelos afirma: "Llámase extradición al acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro previa peti-

( 113 ) Castellanos Tena. Ob. cit. p. 99.

( 114 ) Cortés Ibarra. Ob. cit. p. 73.

( 115 ) Franco Sodi. Ob. cit. p. 49.

( 116 ) Porte Petit. Ob. cit. p. 171.

ción o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurge la pena impuesta. Esta institución surgió como una necesaria cooperación en el orden internacional para evitar la impunidad del delito, cobrando día a día mayor importancia en virtud de la rapidez de las vías de comunicación que facilitaban al delincuente el substraerse a la acción de la justicia del país en que delinquiró".-  
( 117 )

Carrancá y Trujillo, cita: "El inexcusable imperio de la defensa social, cualquiera que sea el lugar en que se encuentra el sujeto de la infracción, a fin de satisfacer la necesidad internacional de seguridad y defensa, da lugar a la extradición por virtud de la cual los Estados entregan a los delincuentes - que se refugian en su territorio para que sean juzgados por el Estado en cuyo territorio delinquieron. Esta institución, que ha venido a substituir al asilo, ya existente en el derecho Griego y Romano y que tan funestos efectos produjo en la Europa anterior a la Revolución Francesa, significa el reconocimiento que un Estado hace, en favor de otro, de la competencia para castigar, así como la - obligación de prestarle asistencia a fin de que ejercite su derecho soberano, -- por lo que él sólo tiene un derecho supletorio". ( 118 )

Villalobos, indica: "Por razones tanto substantivas como de carácter, todo delincuente debe ser juzgado en el lugar en que cometa su delito, donde  
-----

( 117 ) Pavón Vasconcelos. Ob. cit. p. 106.

( 118 ) Carrancá y Trujillo. Ob. cit. p. 152.

causó alarma y escándalo a la Sociedad y donde, por tanto, ha de hacerse patente la represión; donde existen las pruebas de los hechos que han de juzgarse, donde puede cumplirse los fines de intimidación y ejemplaridad de la pena y — donde el juicio puede corresponder exactamente a las advertencias procedentes de la respectiva ley penal, para satisfacer plenamente los principios — nullam — crimen, nulla poena sine lege". ( 119 )

Soler asegura, "Llámase extradición el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal a la ejecución de una pena". ( 120 )

Jiménez de Asúa, precisa; "La extradición es la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquel país en que busco refugio". -- ( 121 )

Cuello Calón, a propósito manifiesta: "La extradición ( 1 ) es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta". ( 122 )

( 1 ).- La extradición fué practica en tiempos muy remotos. Cítase ya un tratado estipulado por Ramsés II con el príncipe Cheta y contenido en — documento diplomático contemporáneo de Moisés. Ambos soberanos se comprometían a entregar recíprocamente los delincuentes súbditos del estado peticionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencia a los entregados. En Grecia, aún cuando el asilo religioso fuese obsta-

---

( 119 ) Villalobos. Ob. cit. p. 155.

( 120 ) Soler. Ob. cit. p.p. 192.-193.

( 121 ) Jiménez de Asúa. Ob. cit. p. 215.

( 122 ) Cuello Calón. Ob. cit. p. 224.

culo a la extradición, se concedió ésta para los criminales autores - de los delitos más graves ( *Donnedieu de Vabres, Introduction a Letu de du droit pénal international, París, 1922, pág. 36 y sigts.* ). Roma conoció la extradición, la petición de entrega del delincuente - era respecto de los estados dependientes de ella una manifestación de supremacía, y estaba regulada por tratados internacionales que establecían la obligación recíproca de la entrega de los delincuentes, pero es posible que Roma no cumpliera este deber ( *Ferrini, Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano, en Enciclopedia de Pessina, 1o., pág. 16* ). Durante muchos siglos el derecho de asilo - dificultó la extradición, pero en el derecho longobardo encuéntrase - en aquel tiempo una institución análoga a la extradición, en la persecución del siervo fugitivo, que donde quiera que fuese detenido era entregado al juez competente ( *vid. Kohler, pág. 142 y sigts.* ). En el siglo IX aparecen ya tratados de extradición, en el año 836 entre un príncipe de Benevento y los magistrados de Nápoles, en el 840 - entre el emperador Lotario y Venecia; en los siglos siguientes aumentó su número especialmente en Italia ( *Calisse, Sovalgimento storico del diritto penale in Italia dalle invasioni barbariche alle riforme del secolo XVIII, Enciclopedia de Pessina, 2o. página 179 y sigts.; Kohler, pág. 145 y sig.* ). Pero fué en el siglo XVIII, cuando la extradición adquirió mayor desarrollo, entonces se multiplicaron los tratados, entre los que merecen citarse el celebrado entre Francia y Suiza ( 1777 ), entre Suecia y Rusia ( 1721 ), entre Francia y España - ( 1765 ), etc. En el siglo XIX, continuó su rápida difusión ( *recuérdese en 1803 el pacto de extradición concentrado entre los firmantes de la paz de Aniens, el de Francia con Suiza en el mismo año, etc.* ) y hoy puede decirse que existirán pocos pueblos que no se hallan ligados a los demás por tratados de extradición.

Actualmente la extradición se encuentra apoyada en tratados, convenciones internacionales y leyes de carácter especial, en los cuales los Estados - contraen la obligación jurídica de entregar a los delincuentes al Estado solicitante, una vez cumplimentados determinados requisitos legales.

Porte Petit, anuncia cuatro requisitos para la extradición: "Los requisitos necesarios para la existencia de la extradición son:

- a) Requerimientos de un Estado a otro.

- b) Entrega por parte del Estado requerido de la persona acusada o -  
sentenciada.
- c) Que se encuentre en el Estado requerido, y
- d) Con el fin de juzgarlo, o bien, de que cumpla la pena o medi-  
da de seguridad". ( 123 )

#### F) CLASES DE EXTRADICION.

"Los autores distinguen dos clases de extradición: activa y pasiva. La primera es la solicitud de un Estado a otro pidiéndole la entrega de un delin-  
cuente; la pasiva consiste en la entrega que hace del delincuente el Estado re-  
querido, o sea el acto por el cual un país obsequia la petición del Estado re-  
queriente. Se habla de extradición voluntaria si el delincuente se pone a dispo-  
sición, sin formalidades, del país donde infringió la ley. Es espontánea cuando  
el Estado en cuyo territorio se haya el inculpado, ofrece entregarlo a la nación  
en la cual delinquirió. La extradición de tránsito consiste en el permiso dado por  
un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado -  
a otro país". ( 124 )

Los tratadistas ya enunciados en este Capítulo coinciden sobre esta -  
clasificación en lo general.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 15 refiriéndose a la extradición

---

( 123 ) Porte Petit. Ob. cit. p.p. 171-172.

( 124 ) Castellanos Tena. Ob. cit. p. 100.

dice al tenor literal siguiente:

Artículo 15: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Nuestro país cuenta con diversos tratados de extradición celebrados en los países de Bélgica ( 1882 ), Inglaterra ( 1889 ), Guatemala ( 1895 ), Estados Unidos de Norteamérica ( 1899 ), Italia ( 1899 ), Holanda ( 1909 ), El Salvador ( 1912 ), Cuba ( 1913 ), Colombia ( 1899 ), Irlanda ( 1899 ), Brasil ( 1938 ), Panamá ( 1938 ). Además de estos tratados internacionales, el 26 de diciembre de 1936 se firmó en Montevideo, por los países americanos, un convenio de extradición.

Con el objeto de ser operante esta institución, con los Estados que la solicitan, y en ausencia de tratado o convenio especial, nuestro país dictó la Ley de Extradición de la República Mexicana, aplicable a falta de tratado o estipulación internacional de fecha 17 de mayo de 1897.

#### G) REEXTRADICION.

Porte Petit, a este respecto expone: "La reextradición consiste en la

entrega que se hace de un individuo a un tercer Estado, por el Estado que obtuvo la extradición con el fin de que sea juzgado o cumpla la pena o medida de seguridad por el delito anterior diversos a aquel por el que fue extraditado. Es indudable, por tanto, que la denominación de reextradición es acertada, -- en cuanto que, efectivamente constituye una doble extradición, al verificarse -- dos entregas sucesivas: la primera, al Estado requiriente y la otra, al tercer Es tado.

Manzini ha dicho que la hipótesis de la llamada reextradición, ocurre cuando el individuo, del cual se obtuvo la reextradición del Estado de refu gio, sea reclamado por una tercera potencia al Estado donde recayó la conde-- na, por un delito anterior a aquél por el que se le concedió al extradición. Se presenta, afirma Pannain, cuando una persona ya extraditada es reclamada por un tercer Estado, por un delito diverso y anterior a aquél por el cual ha sido -- extraditado". ( 125 )

#### H) EXPULSION.

Sobre este aspecto Porte Petit, afirma: "Como un corolario del dere-- cho de los Estados para admitir en su territorio a determinados extranjeros, exis te, dos dice Manuel J. Sierra, el de expulsar a esos mismos extranjeros, sin te ner en cuenta si éstos residen temporalmente, se hayan de tránsito o han fijado -----

( 125 ) Porte Petit. Ob. cit. p.p. 173-174.



su domicilio permanente". ( 126 )

Artículo 33 Constitucional, es muy claro al establecer la facultad -- del Ejecutivo en forma exclusiva sobre la expulsión de extranjeros; y a conti-- nuación se enuncia este ordenamiento:

Artículo 33.-"Son extranjeros los que no posean las calidades deter-- minadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garan-- tías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la -- presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión -- tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el te-- rritorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de -- juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juz-- gue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmis-- cuirse en los asuntos políticos del país".

El mencionado autor agrega: "El Instituto a que se refiere el artículo 33 Constitucional es el de la "expulsión" que Carrancá y Trujillo considera -- "como contrapartida" de la extradición, y Jiménez de Asúa, por su parte como contrapartida del asilo.

Dividen los autores la expulsión, en expulsión en tiempo de guerra y expulsión en tiempo de paz.

El artículo 33 constitucional permanece aún sin haber sido reglamen--

---

tado, lo cual constituye un grave peligro para aquellos quienes se les aplique la expulsión, no debiendo confundirse la expulsión con la deportación". ( 127 )

### 1) LA EXTRADICION INTER-REGIONAL.

De acuerdo con el artículo 119 Constitucional, se da el caso de la extradición Inter-Regional.

Artículo 119. "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional".

"La ley vigente reglamentaria del artículo 119 Constitucional del 31 de Diciembre de 1953, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Enero de 1954, decreta que las autoridades de una entidad federativa, tiene obligación de entregar sin demora a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia y presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, cuando fueren re-

-----

queridos en los términos de dicha ley por las autoridades de otra entidad, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de la ley; - tal obligación no subsistirá, dice el artículo 2o. de la referida ley, en los siguientes casos: I. Cuando conforme a las leyes de la entidad requerida no sea punible el hecho de que se trata; II. Cuando conforme a las leyes de la entidad de donde proceda la requisitoria, solamente puede imponerse al inculpado sanción no corporal o alternativa, y III. Si las autoridades de la entidad requerida son las competentes para conocer del hecho imputado al inculpado. El artículo 3o. señala que es precisamente la autoridad judicial competente para conocer del delito que se impute, la encargada de requerir la entrega de un inculpado, o bien, la autoridad administrativa superior de la entidad, cuando el reo esté ya una condena, o si habiendo sido sentenciado se encuentre sustraído a la acción de la justicia". ( 128 )

## **CAPITULO III**

### **"CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA CONSTITUCIONAL"**

- A) NORMAS JURIDICAS EN MEXICO, RELATIVAS A LOS CON--  
FLICTOS INTERPROVINCIALES.**
- B) TEORIAS QUE INFLUYERON EN LA CONSTITUCION.**
- C) ASPECTOS BASICOS DEL PROYECTO DE EDUARDO TRIGUEROS.**

## CAPITULO III

### "CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA CONSTITUCIONAL"

#### A) NORMAS JURIDICAS EN MEXICO, RELATIVAS A LOS CONFLICTOS INTERPROVINCIALES.

"Los conflictos interprovinciales son aquellos que se suscitan en un país - estructurado de tal manera que, poseen facultad legislativa órganos con jurisdicción territorial en fracciones del territorio total. Desde luego que el ejemplo clásico del Estado en el que pueden producirse conflictos interprovinciales es el Estado federado. México es una federación y con esa forma de organización política interna tiene con flictos interprovinciales.

Hemos dejado aseverado que los conflictos interprovinciales tienen, en - cuanto a su solución, una ventaja doble sobre los internacionales: hay una norma ju rídica superior y hay un órgano jurisdiccional superior, y con estos dos instrumentos - se pueden resolver los conflictos en forma unitaria. Nosotros consideramos que las - reglas conflictuales las debe establecer la Federación y no las entidades federativas - pues, si las establecieran éstas últimas, la problemática sería la típica de los con - flictos internacionales". (129)

(129) Arce. Ob. Cit. p. 605.

La República Mexicana se ha constituido en una forma interna al sistema federal, y la base de esto se encuentra en el artículo 40 Constitucional:

Artículo 40. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos a una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

De lo dicho por este precepto, se señala una conclusión, y esta es, la facultad que tienen los Estados componentes de la República federal Mexicana, en el cual pueden ejercer su libertad y soberanía dentro de su régimen estatal. A este respecto Arce, nos dice: "No obstante, el propio artículo señala la base de la unidad y de la solución a esta problemática, en cuanto a que los Estados están sujetos a los principios de la ley Fundamental que es la Constitución." (130)

Siqueiros, afirma: "¿En qué estriba jurídicamente la existencia de un estado federal? Para el fundador de la Escuela Vienes, estriba en la coexistencia y superposición de dos sistemas definidos; de los órganos jurídico centrales y de los órganos jurídico-locales, cada uno dentro de su esfera de acción, con una zona de determinación especial, con un respeto mutuo de jerarquías y jurisdicciones; basado todo en una organización que depende de la ley fundamental, en una constitución de tipo rígido." (131)

Artículo 41. "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión -

(130) Idem. p. 606

(131) Siqueiros, José Luis. "Los conflictos de leyes en el sistema constitucional -- mexicano". México. Edit. Jus. 1957. p. 15.

en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

"Este dispositivo alude a las leyes constitucionales de las entidades federativas y las subordina a la Constitución General de la República." (132)

"El artículo últimamente citado viene a consagrar el principio de supremacía en favor de la Federación sobre los Estados que la integran." (133)

En el artículo 124 de la Constitución, enfoca la competencia entre la Federación y los Estados.

Artículo 124. "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

"La doctrina publicista mexicana ha precisado el alcance de este dispositivo y ha indicado que la Federación requiere de facultades expresamente concedidas en la Constitución (facultades "expresas"), mientras que los Estados tienen facultades "implícitas". Esta clara distinción no es absoluta en virtud de lo que dispone el artículo 73 Constitucional en la fracción XXX.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer-

(132) Arellano García Ob. cit. p. 606

(133) Siqueiros, José Luis. "Síntesis del derecho internacional privado". 2a. Ed.- México, Edit. Universitaria, 1971. P. 65

efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta constitución a los Poderes de la Unión.

De este precepto, han surgido al lado de las facultades "expresas" las facultades "implícitas". Estas últimas facultades, en todo caso, están limitadas en cuanto deben derivar de las expresas." (134)

Siqueiros, expresa: "La Federación ha interpretado sus facultades en forma dinámica, aprovechando no únicamente las facultades explícitas que le concede el Artículo 73, sino que en determinados casos, haciendo uso de las implícitas, ha legislado en materias, que lo menos que podemos decir, eran de atribución dudosa." (135)

Ahora bien, continuando con la exposición, se toma en cuenta, al surgir un conflicto de leyes, tiene que haber resolución al mismo, y cuando hay acción y efecto de leyes federales y estatales, el precepto constitucional 133, de la limitación de las mismas:

Artículo 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constitu

---

(134) Arellano García. Ob. cit. p. 606

(135) Siqueiros. Ob. cit. p. 19



ciones o leyes de los Estados."

Este artículo constitucional, nos demuestra una declaración expresa, sobre la supremacía de las leyes federales sobre las locales.

Siqueiros a este respecto dice: "En el caso hipotético de que la legislación de una entidad federativa invadiera la esfera expresamente delegada a la federación, o de controversia suscitada por leyes o actos de autoridad federal que pretendieran vulnerar o restringir la soberanía de los Estados, la Suprema Corte de Justicia de la nación, a través del juicio de amparo, resolvería dicha controversia."

(136)

De esta manera, consideramos que para los conflictos entre disposiciones locales y federales, que afecten a los particulares, cabe la interposición del juicio de amparo, unas veces con fundamento en la fracción III y otras, con base en la fracción II.

Artículo 103. "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

(136) Siqueiros. Ob. cit. p. 19.

"Este artículo ya pertenece a los que podemos considerar un segundo aspecto en los conflictos interprovinciales, es decir, se refiere al órgano jurisdiccional con facultades para resolver los conflictos. Claro es que se trata de un precepto que resuelve conflictos de leyes entre una entidad federativa y una autoridad federal, pero, también existen en la Constitución Federal disposiciones enfocadas a dar facultades al órgano jurisdiccional que conocerá de los conflictos entre la ley de una entidad federativa y otra entidad federativa." (137)

Sobre lo anterior expuesto, es necesario transcribir los artículos constitucionales, y fracciones, que facultan a los Tribunales de la Federación para la solución de conflictos.

**Artículo 104.** "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado."

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y."

**Artículo 105.** "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley."

---

(137) Arellano García. Ob. cit. p. 607.

Artículo 106. "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro."

"Los posibles conflictos entre dos o más legislaciones locales deben ser resueltos de acuerdo con el sistema que cada entidad federativa adopte. No corresponde a la federación, determinar la forma de resolver las colisiones que se presentan de Estado a Estado, pero sí dictar las bases para evitar situaciones anárquicas dentro de los sistemas que cada entidad federativa vaya implantando. Sin embargo, la federación, respetando dicha autonomía, debe imponer a los Estados la obligación de reconocer las leyes y procedimientos judiciales de los otros, ya que de no existir dicha obligación se provocaría una situación caótica en el sistema federal. El Congreso de la Unión, por medio de leyes, resoluciones judiciales y actuaciones, emanadas de cada uno de los Estados, se prueben y surtan efectos en el ámbito de las otras entidades federativas." (138)

Luego de haber analizado brevemente los citados artículos Constitucionales, se hará un estudio del precepto 121 para establecer criterios y los posibles conflictos que surgen por motivos que se expondrán.

Artículo 121. "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros."

El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la

-----  
(138) Siqueiros. Ob. Cit. p.p. 70-71.

manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles o inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros."

1) - El párrafo primero de este artículo. Podemos considerar la trascendencia tan importante que constituye para la rama del Derecho Constitucional, desde el punto de vista de la concurrencia de facultades, independientemente de este as -

pecto que contiene disposiciones que complementan y perfeccionan el Sistema Federal Nacional; es de subrayarse que el alcance de dichas disposiciones, constituyen cuestiones que corresponden a la materia de Derecho Internacional Privado, en virtud de que la Carta Magna de México, no ha hecho sino aplicar nociones de aquella disciplina a las relaciones de los Estados entre sí. En efecto, el precepto marcado con el número 121 en su párrafo primero impone: "A cada Estado de la Federación, la obligación de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros", situación sucede en el caso de que entre Naciones soberanas dicha obligación no existe pues la aceptan voluntariamente en virtud de Tratados Internacionales, o por expresión espontánea de sus propias leyes. Los Estados de la Federación la tienen como obligación impuesta por el poder Constituyente. Todo acto pasado ante la autoridad de un Estado, es válido para todos los demás; obligación cuya presencia viene a conformar que existe dentro de nuestro sistema Federal lo que la Constitución llama facultades concurrentes; es decir, que pueden ejercitarse simultánea o sucesivamente la Federación y los Estados. Desde el punto de vista, no existe ningún impedimento para que los Estados legislen sobre el tema; como tampoco lo hay para la que la Federación haga lo propio.

De lo anterior se infiere, que nada importa que la prueba de los hechos o relaciones jurídicas sea materia del Derecho Común de los Estados, como tampoco que la Federación ejercitara la misma facultad. Tan esto es cierto, que cuando la prueba debe ofrecerse y los efectos producirse en las otras entidades federativas, distintas a aquella que fueron cuna del acto, entonces la Constitución Federal debe intervenir -

para fijar las reglas correspondientes; de modo que quede a salvo y sea eficaz el -- principio original de que todo acto pasado ante la autoridad de un Estado, es váli - do en todos los demás. Tales consideraciones nos indican por que, el propio ordena - miento Constitucional en su dispositivo 121, párrafo primero; faculta al congreso de la Unión a expedir leyes que prescriban la manera de probar en un Estado, los actos verificados en otros; así como también señalar en tales casos el efecto de dichos ac - tos. Luego el Congreso de la Unión no tiene ningún impedimento para aceptar las - mismas bases que postula el referido artículo 121.

Con relación a los razonamientos apuntados en las líneas anteriores y a - pesar de ellos, algunos autores consideran que dicho dispositivo Constitucional vi - gente, no está de acuerdo con sus antecedentes históricos, en virtud de que, las adi - ciones que elaboraron al mismo, no concuerdan con la evolución que vino sufriendo tradicionalmente el artículo; y además, porque formado dicho precepto por elemen - tos de origen y naturaleza de una disposición que si tiene antecedentes históricos; y una serie de adiciones que no los tiene, se viene a desvirtuar el fundamento que pue - da tener dicho dispositivo. En efecto, si se advierte que los autores conocían bien - la materia que se ocuparon, aún cuando tales adiciones no concuerden con los cono - cidos antecedentes históricos del multicitado precepto.

En la parte final del mencionado artículo se dice, "será el Congreso de - la Unión el que prescribirá por medio de leyes generales la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos judiciales de los demás y los efectos que deben sur - tir, sujetándose a las bases siguientes."

Según dice el artículo, creemos que, siendo éste norma que contiene una facultad concurrente, lo mismo puede ejercitarla el legislador federal, como el legislador local, sin violarse ninguna soberanía, empero, tratándose de reglamentar un precepto constitucional y disponiéndolo así el mismo artículo, a nuestro juicio resultaría más técnico que si la reglamentación tuviera el carácter de ley federal, obligatoria para todos los Estados de la República. Esto no sólo obedecería al texto del artículo 121, sino que resultaría impecablemente jurídico, singular y efectivamente práctico.

A) - Base primera. Estipula la fracción del artículo 121 de la ley Fundamental, que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él.

Tena Ramírez, sobre esta fracción opina: "La autonomía de los Estados, que significa darse por sí mismos la ley, no permite la sumisión de uno de ellos a las normas expedidas por otro; así, por ejemplo, el Código Civil de Jalisco no puede regir en Michoacán." Y agrega: "Sin embargo, el precepto no debe entenderse en los términos absolutos en que está redactado. Es cierto que la ley de un Estado no es obligatoria como tal ley, en otro Estado; no obstante, los actos de particulares verificados dentro de jurisdicción de un Estado y de conformidad con las leyes de éste, son válidos en los demás Estados, en los casos de las fracciones IV y V del artículo 121; por lo tanto, la validez que la ley de un Estado imprimió a los actos verificados en el mismo, trasciende a los demás Estados, por mandamiento constitucional, lo que equivale a que en los casos dichos la ley local tenga efectos extrate

ritoriales a través del acto regido en su cuna por aquella ley." (139)

Siqueiros, cita: "El autor de la fracción que comentamos no advirtió que al establecer el principio tan drástico se contradice el texto del propio artículo. - La parte normativa previene: "Entera fe y crédito deberá darse en cada uno de los Estados de la Federación, a los actos públicos, registros y procedimientos de los -- otros." Mal podría otorgarse entera fe y crédito si las leyes de un Estado sólo tuvieran eficacia en el mismo." (140)

Arellano García expone los siguientes comentarios:

"a) Pretendo dejar establecido un principio aceptable: la facultad legislativa de los Estados se limita a su propio territorio.

b) La pretensión anterior se frustra en la redacción del precepto, por que el dispositivo contenido en la primera base niega efectos extraterritoriales a las leyes de un Estado y esto es contrario al párrafo inicial del artículo 121 Constitucional así como a las fracciones IV y V del mismo precepto.

c) Esta base debiera prever los efectos de los derechos adquiridos y la posibilidad de que otra entidad federativa, en uso de sus facultades soberanas autorice la aplicación extraterritorial de la ley de otro Estado de la Federación.

d) Por lo tanto, la base primera requiere modificarse." (141)

B) - Base segunda. En la fracción II, del referido artículo se dice que - los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

(139) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho constitucional mexicano." México, Edit. - Porrúa, 1949. p.p. 140-141.

(140) Siqueiros. Ob. cit. p. p. 43-44.

(141) Arellano García. Ob. cit. p. 611.



Siqueiros comenta: "Este principio parece tener universal aceptación. - Desde la vieja escuela de los estatutarios, pasando después por los glosadores, post glosadores, hasta llegar a las tesis más modernas, siempre se ha aceptado la vieja - máxima latina: "lex rei sitae" (los bienes inmuebles se rigen por el lugar de su ubicación).

La Constitución Mexicana identifica a los muebles con los inmuebles en cuanto a la legislación aplicable a ambos, es decir, la del lugar de su ubicación. Sin embargo, es poco técnico hablar de ubicación de bienes muebles, ya que los - mismos por su propia naturaleza son movibles, mutables, se desplazan; esto, en - cuanto a los corpóreos, pues los incorpóreos son susceptibles de un desplazamiento - muchísimo mayor, siendo por lo mismo más difícil precisar el lugar de su situación. Precisamente por esa movilidad, por ese incesante desplazamiento que en algunos - es aún más notable, otros sistemas adoptan la vieja máxima latina "mobilia sequuntur personam" (los muebles siguen a la persona).

Este sistema se divide en dos aspectos: uno, que considera aplicable a - los bienes muebles la ley del domicilio de su propietario, y otro, que considera apli - cable la ley de la nacionalidad de aquél. Sin embargo, nacionalidad y domicilio - forman parte del estatuto llamado personal, en contraposición del estatuto real que - es el que acoge nuestra legislación." (142)

Arellano García, comentando sobre esta fracción, dice:

---

(142) Siqueiros. Ob. cit. p. p. 46-47

"a) En materia inmobiliaria la regla "lex rei sitae" es aceptada de manera unánime por la doctrina. El poder público en cuya jurisdicción se encuentran los bienes inmuebles tienen la posibilidad material de actuar respecto de dichos bienes no susceptibles de ser trasladados a lugar diverso. Al recoger esta máxima el precepto constitucional se hace eco del criterio predominante y el dispositivo resulta acertado.

b) En materia mobiliaria la regla "lex rei sitae" ya no tiene la aceptación uniforme antes referida. No obstante, en nuestra personal opinión, aunque los bienes muebles son susceptibles de cambiar el lugar de su ubicación, mientras conservan cierta ubicación es conveniente que la ley de su situación sea la aplicable ya que el poder público puede actuar sobre los bienes que se encuentran en su jurisdicción.

c) Juzgamos que, únicamente se requería prever el respeto de los derechos adquiridos de bienes que son trasladados de una a otra entidad federativa."(143)

C) - Base tercera. La fracción III, de este artículo constitucional, nos señala: "las sentencias pronunciadas por tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de

(143) Arellano García. Ob. cit. p. 612.

domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio."

Arellano García, hace un estudio sobre esta fracción y llega a las siguientes conclusiones:

a) El precepto clasifica las sentencias con fundamento en la distinción entre derechos reales y personales. Las reglas son diferentes según que las sentencias versen sobre derechos reales o personales.

b) Tratándose de sentencias sobre derechos reales o bienes inmuebles, se deja al arbitrio del Estado de ubicación de los bienes inmuebles que puedan o no tener fuerza ejecutiva las sentencias por los tribunales de Estado diverso. Esta facultad discrecional del Estado de ubicación de los bienes debe ejercitarse en su legislación interior. Expresado lo anterior en diferente tenor: Las leyes del Estado de ubicación de los bienes inmuebles determinan cuando tienen fuerza ejecutiva las sentencias pronunciadas por otro Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles. Esta facultad concedida a los Estados está en contradicción con el sistema federal reconocido en el párrafo primero del artículo 121 Constitucional. En efecto, en cada Estado debe darse entera fe y crédito a los actos públicos de los otros. La sentencia de un acto público. Por otra parte, es el Congreso de la Unión el que debe dar las leyes generales para probar los actos y el efecto de ellos, y no las legislaturas de los Estados.

c) Es un desacierto que un conflicto interprovincial en un Estado Federal se deje a la discreción de una legislación provincial pues, de esta manera el con --

flictos interprovinciales deben ser resueltos por una norma jurídica superior y un órgano jurisdiccional superior.

d) Respecto a sentencias sobre derechos personales ya no se deja el señalamiento de las reglas relativas a su ejecución a la legislación de cada Estado, sino que las reglas generales las fija, como debe ser, el precepto federal.

e) Los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 de la Constitución constituyen una reiteración de la garantía de audiencia plasmada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

f) Se prevé en el segundo párrafo de la Fracción III, del artículo 121 Constitucional la prórroga de competencia. Sobre este particular, estimamos que la única competencia prorrogable debe ser la territorial.

g) Hacemos nuestro un comentario del constitucionalista Tena Ramírez, quien señala con gran tino el peligro de esta limitación constitucional a la fuerza ejecutiva de sentencias de un Estado que se pretendan ejecutar en otro; -- "...de esta suerte cuando las leyes de los Estados no haya disposición expresa que reconozca la fuerza ejecutoria de tales sentencias, el solo silencio de la ley impide constitucionalmente la ejecución de las mismas; y como de hecho en las leyes de los Estados no hay disposiciones al respecto, la consecuencia es que los fallos pronunciados por los tribunales de un Estado no pueden ejecutarse en otro Estado, cuando afectan derechos reales o bienes inmuebles ubicados en este último".

h) Respecto a la ejecución de sentencias sobre derechos personales, -- apunta Tena Ramírez que la defensa del demandado en el sentido de que no se reu-

nieron los requisitos constitucionales previstos en el párrafo segundo, ante el juez - requerido para ejecutar la sentencia equivaldría a una nueva instancia ante la justicia de otro Estado para resolver si la sentencia debe o no ejecutarse." (144)

Siqueiros, al plantear sus conclusiones conforme a esta fracción sintética: "Esta fracción cubre dos situaciones en ambos párrafos. La primera, en cuanto a ejecución de sentencias relativas a derechos reales o bienes inmuebles; la segunda, a ejecución de sentencias tratándose de derechos personales." (145)

D) - Base cuarta. El anotado artículo constitucional en su fracción --- cuarta al tenor literal siguiente dice: los actos del estado civil ajustados a las leyes en un Estado tendrán validez en los otros.

Siqueiros opina: "La trascendencia de esta disposición es fácilmente perceptible. La celebración de matrimonios adopciones, divorcios, en fin, toda esa gama de actos jurídicos que rodean al estado civil de las personas, queda involucrada dentro de dicha disposición; sería prácticamente imposible y contra todos los elementos de la seguridad jurídica, el que actos tan trascendentales en la vida humana quedasen sujetos al criterio y validez de una sola legislación." (146)

"Comentarios:

a) El estado civil se caracteriza por su permanencia, de ahí que sus efectos jurídicos se prolonguen en el tiempo. Por ello se justifica que el traslado del individuo de uno a otro Estado de la República no afecte la situación jurídica -

(144) Idem. Ob. Cit. p.p. 612-613.

(145) Siqueiros Ob. Cit. p. 50.

(146) Idem. p. 61.

derivada de los actos del estado civil y que tengan validez en los demás Estados los actos del estado civil.

b) El único requisito que condiciona la validez de los actos del estado civil es que se hayan ajustado esos actos del estado civil a las leyes del Estado en que surgieron. Este es un indiscutible efecto extraterritorial concedido a las leyes de un Estado en el territorio de otro Estado.

c) Consideramos que no es necesario probar la existencia y contenido de la norma jurídica de otra entidad federativa, ni tampoco es necesario certificar su texto, es suficiente con invocarla en atención de que, por disposición legal sólo el Derecho extranjero está sujeto a prueba." (147)

Esta fracción IV establece dos elementos como condiciones:

- 1) - Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, y
- 2) - Su reconocimiento en cualquier otro Estado de la Federación.

E) - Base quinta. Por último el contenido del artículo 121 constitucional nos indica, que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

a) Se hace una remisión a las leyes de los Estados.- Somos de la opinión de que, en un conglomerado de Estados las reglas que rebacen los límites de uno de ellos deben tener un rango superior a la legislación estatal. Bien que se respeten los títulos profesionales expedidos por un Estado en el territorio de otro Estado, pero

(147) Arellano García, p. p. 613-614.

las reglas sobre los títulos que deben producir efectos más allá de territorio de un - Estado debieran ser federales.

b) Ya el Licenciado Tena Ramírez señaló los abusos cometidos al ampa - ro de esta disposición y como los Estados para protegerse han exigido, en una postu - ra inconstitucional, que se comprueben los estudios preparatorios y profesionales a - satisfacción del Estado donde pretende ejercer el profesionista, de suerte que si fal - ta dicha comprobación el título no es respetado, a pesar, como queda expuesto, de estar de acuerdo con las leyes del Estado que lo expidió." (148)

Podemos decir que no existe razón alguna para que se incluya esta V - fracción en el artículo 121 constitucional ya que ésta debería de haberse incluido - en el artículo cuarto de la Carta Magna que habla de las profesiones, o bien de la - ley reglamentaria de dicho artículo.

## B) - TEORIAS QUE INFLUYERON EN LA CONSTITUCION.

Respecto a las teorías que influyeron en la Constitución mexicana, por - lo que toca a nacionalidad y condición de extranjeros, es en los períodos compendi - dos de 1812 a 1824, estas cuestiones se resolvían tomando en consideración no aspec - tos técnicos, sino circunstancias de índole histórico-políticas, que a su vez eran de - terminadas por la condición y necesidad de la época; así, la Constitución de Apat - zingán está influenciada por la de Cádiz de 1812 y la doctrina universal, principal -  
 (148) Idem. P. 614.

mente el pensamiento francés; por lo que a nacionalidad se refiere, esta Constitución tomó en consideración aspectos histórico-políticos, declarando ciudadanos a todos aquellos por los que se libraba la lucha de independencia, debiendo señalar que en dicha Constitución se confundieron los aspectos de nacionalidad y ciudadanía.

El Plan de Iguala de 1821 va más allá, y no distingue siquiera entre nacionales y extranjeros, sino que hay una idea de universalización determinada por las necesidades políticas del momento.

En la Constitución de 1824, no se le dió la debida importancia a los aspectos de nacionalidad y condición de extranjeros, por lo que consecuentemente no encontramos referencia a ninguna teoría al respecto, toda vez que la mayor preocupación del Constituyente del 14, fué la organización y estructuración política del Estado Mexicano.

Del análisis de la Constitución de 1857, por lo que este tema se refiere, podemos pensar que hay influencia de las leyes de 1836, en las que ya se tomaba en cuenta, aspectos más técnicos al tratar estos conceptos, pudiendo considerarse que al hacerlo se tomaron en consideración las ideas de los tratadistas Angloamericanos, la doctrina francesa, el Código Civil Italiano, estableciendo este Código ideas o principios tan liberales como los que estableció la Constitución del 57.

Por último, en la Constitución de 1857, a la de 1917, por lo que a conflicto de leyes se refiere, se puede decir que influyeron los mismos principios y reglas que desde la Constitución Americana aparecieron, y en especial en el artículo



121 de la Constitución de 1917, influyeron las tesis: Territorialista, Pernalista, la del domicilio, la de la nacionalidad, angloamericana, etc.

En resumen, podemos afirmar que hasta fines del siglo pasado prevaleció en la generalidad de los pueblos el sistema territorial.

### C) ASPECTOS BASICOS DEL PROYECTO DE EDUARDO TRIGUEROS.

En 1948, la Barra Mexicana se mostró preocupada por la situación anormal que venía presentando en materia de actos del estado civil en distintos Estados de la República. Motivaron su preocupación las evasiones a las jurisdicciones competentes, los matrimonios, divorcios y otros actos del estado civil obtenidos fraudulentamente en distintas jurisdicciones de la República, y el natural descrédito de nuestro país en el extranjero. La Barra encomendó a los Licenciados Eduardo Trigueros Sarabia y Trinidad García, la elaboración de un Proyecto que viniera a establecer las bases de reglamentación del Artículo 121, cuando menos en su fracción IV, la relativa a actos del estado civil. En el espacio de uno a dos años se logró terminar el proyecto. Desgraciadamente el Proyecto, por diferentes circunstancias, se quedó en los archivos de la misma Barra.

En síntesis, dicho Proyecto dice: debe respetarse, en principio, la doctrina territorial. Es este uno de los puntos básicos. No debe ni siquiera suscitarse discusión sobre la posible aplicación de una doctrina de tipo extraterritorial. Debe continuar el criterio del artículo 12 del Código Civil, pero atemperado por diferentes elementos que disminuyan su interpretación tan drástica, y permitan la --

obtención de una justicia más equitativa, dentro de los lineamientos constitucionales.

Estima que en materia de actos del estado civil debe respetarse también, - como la ley aplicable, la ley del lugar donde se celebró el acto. Existirá un caso en que dicha ley no sea aplicable. Es el caso de las personas que no están domiciliadas en la jurisdicción. En este caso Trigueros acepta la tesis que denominaba "de la incorporación", insistiendo en que la ley es territorial, que no tiene fuerza por su propio imperio más allá de las fronteras del territorio donde rige, pero que puede, por mandato propio, incorporar a su sistema una norma extraña aplicándola no como norma extranjera, sino como derecho local. Este es el caso, dice, de personas no domiciliadas que pretenden la aplicación de la ley local sin tener dentro de la misma, residencia, ni domicilio. Es conveniente en tal caso aplicarles la ley correspondiente a su estatuto personal. ¿Cuál? ¿La de su nacionalidad? No, la de su domicilio, - que es la que debe incorporar el legislador mexicano.

En este instante, es decir, cuando trate de dársele validez y eficacia a un acto del estado civil verificado en una jurisdicción distinta, habrá que tomar en cuenta lo que establece el artículo 13 del Código Civil del Distrito Federal, concordante al mismo precepto del de Chihuahua. "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de República, se regirán por las disposiciones de este Código". Lo anterior presupone que los actos del estado civil verificados dentro de un Estado, solamente podrán aspirar a tener normalmente en el Estado donde se pretende hacerlos valer.

#### CAPITULO IV

"ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o.,  
4o., Y 5o. DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO -  
DE CHIHUAHUA Y DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRI-  
TORIOS.

- A) LA HETEROGENEA LEGISLACION LOCAL.
- B) ESTUDIO COMPARATIVO.

## CAPITULO IV

"ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o., Y 5o. DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO - DE CHIHUAHUA Y DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.

### A) - LA HETEROGENEA LEGISLACION LOCAL.

Siqueiros, quien hace un estudio sobre este renglón, dice: "Dentro de esas facultades que se conceden a los Estados para legislar en materias que no están expresamente cedidas en favor de la Federación existen particularidades propias de la región, a su situación geográfica, a sus tradiciones históricas; diferentes particularidades que se materializan dentro de sus legislaciones en diversas actitudes en la ordenación jurídica de tales materias. La diversa regulación normativa, de Estado a Estado, determina que derechos adquiridos dentro de una de las entidades puedan ser desconocidos en otra, precisamente porque la legislación de esta última sea diferente.

Si existe una verdadera uniformidad en las normas de los Estados de la -- República Mexicana; si todas las entidades federativas legislaran dentro de un mismo criterio en las distintas materias que les están encomendadas, no existirán problemas de conflicto de leyes. Sin embargo, dicha uniformidad no existe, y como consecuencia de esa falta de unidad, resultan las colisiones legislativas.

Los problemas que se puede presentan un acto del estado civil verifica - do en un Estado y su posible reconocimiento o rechazo en otra entidad de la Federa - ción, no son especulaciones teóricas, sino hechos reales que confrontamos diaria - mente en los tribunales. Tal vez en Estados unitarios los problemas de Derecho Inter - nacional Privado sean de tipo especulativo, pero en organismos federales como Mé - xico, los conflictos de leyes (de Estado a Estado) son verdaderos campos de batalla." (149)

#### B) - ESTUDIO COMPARATIVO .

A continuación se hace un estudio comparativo de los artículos 1o., 2o., y 3o., del Código de Defensa Social para el Estado de Chihuahua, en relación con el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, respectivamente.

##### Código de Chihuahua:

Artículo 1o. Este Código se aplicará en todo el Estado, por las infracciones antiso - ciales de la competencia de los tribunales locales, cometidos en su te - rritorio, cualesquiera que sean la residencia o la nacionalidad de los - infractores.

##### Código para el Distrito y Territorios:

Artículo 1o. Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los - delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la Repú

(149) Siqueiros. Ob. cit. P. p. 20-21

blica, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Del estudio comparativo de estos dos artículos, se deduce en cuanto a su territorialidad, que el primero de ellos rige en su ámbito espacial de validez en materia común, dentro de los límites que demarcan la extensión o superficie territorial de dicho Estado, mientras que el segundo de los citados, es aplicable tanto en el -- Distrito Federal como en los Territorios de Quintana Roo, y Baja California Sur, aún cuando por decreto presidencial, en la actualidad se consideran como Estados, ya - que mientras no organicen su estructura política y realicen el proyecto y aprobación del Código Penal para sus respectivas Entidades antes mencionadas, seguirá en vigor el Código del Distrito, toda vez que sería imposible dejar en un momento dado a di - chos Estados sin leyes aplicables a las infracciones que se realicen, mientras que for - mulan el propio.

El Código Penal del Distrito y Territorios Federales implica que será apli - cable cuando se trate de delitos Federales en toda la República, por lo que podemos decir, que en materia común, se encuentran en igualdad las mencionadas legislacio - nes; con excepción hecha en materia federal.

El Código de Defensa Social para el Estado de Chihuahua, en este artícu - lo se menciona claramente que los delitos que sean cometidos dentro de su jurisdic - ción serán juzgados de acuerdo con sus leyes, independientemente de la nacionali - dad y residencia de los infractores, es decir está rigiendo el principio de la territo - rialidad que se ha estudiado en los capítulos que preceden.

Por último con el estudio del mencionado precepto se desprende que éste,

está inspirado en el Código del Distrito, como se puede ver en la redacción literal de ambos artículos. Únicamente varía la palabra delitos, en el del Distrito, por la de Infracciones antisociales en el de Chihuahua.

#### Código de Chihuahua:

Artículo 2o. Se aplicará asimismo, por las infracciones antisociales que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando produzcan o pretenda -- que tengan efectos en el territorio de Chihuahua, siempre que no se ha yan sentenciado ya debidamente por ellas al responsable en otro lugar.

#### Código para el Distrito y Territorios:

Artículo 2o. Se aplicará, asimismo:

- I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o pretendan que tengan efectos en el territorio de la República y
- II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

De los artículos transcritos se consideran dos hipótesis:

- a).- El Código de Chihuahua, se refiere a los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, produzcan o pretendan que tengan efectos en el territorio de dicho Estado.
- b).- Se hace alusión a las infracciones que se aplicarán siempre y cuando el presunto responsable de la infracción antisocial, no haya sido juzgado por di -

cho delito en otro lugar, es decir, se aplica el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 23 constitucional, en razón del cual, "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito." En dicho precepto no presenta mayor problema, toda vez que el delito o delitos a que se refiere son de orden común, por lo que se considera que aún cuando produzca efectos dentro del Estado de Chihuahua y la infracción sea cometida en otro Estado, se deja al arbitrio de la autoridad que conozca primero de dicha infracción para juzgar en lo concerniente al caso ya que la parte final dice "Siempre que no se haya ya debidamente por ellas al responsable en otro lugar."

En el Código del Distrito y Territorios, claramente se desprende que se trata de delitos de orden federal puesto que se hace alusión a los delitos "Que se inicien preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República."

La Fracción II, se refiere a delito federal puesto que hace referencia "a delitos cometidos en los consulados mexicanos o contra de su personal, cuando no hubieran sido juzgados en el país en el que se cometieron." En el primer caso Fracción I, se deberá seguir el principio de la territorialidad ya que se infringen las normas jurídicas patrias, mientras que en la segunda fracción se aplica el principio real y por lo tanto se acepta la extraterritorialidad de la ley mexicana.

La necesidad de sancionar en México, estas dos hipótesis, se funda, en que, aún cuando los actos materiales, tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al derecho se cumple dentro de nuestra jurisdicción.



**Código de Chihuahua:**

**Artículo 3o.** Las infracciones antisociales continuas principiadas a ejecutar fuera - del Estado y que se sigan cometiendo en éste, se perseguirán con arreglos a las leyes del mismo, sean mexicanos o extranjeros los infractores.

**Código para el Distrito y Territorios:**

**Artículo 3o.** Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, - - sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

En los delitos continuos, que principian a ejecutarse fuera del Estado de Chihuahua, pero que siguen cometiéndose dentro del mismo, se establece nuevamente el principio de territorialidad del estado libre y soberano, toda vez que dichas infracciones se persiguen de acuerdo con las leyes del citado Estado.

Innegablemente este artículo se refiere única y exclusivamente a delitos del orden común que se prolongan por más o menos tiempo a la acción u omisión que lo contenga, siendo competente para conocer de dichos delitos, cualquier tribunal en cuya jurisdicción se hayan ejecutados actos que por sí solos constituyen el o los delitos imputados; el principio que se adopta es el de la territorialidad dentro de la soberanía del Estado en cuestión.

En lo tocante al artículo en estudio del Código del Distrito y Territorios, es indudable que se trata de un delito del orden federal, ya que se hace alusión a aquellos delitos cometidos en el extranjero y que se siguen cometiendo dentro de la-

República Mexicana, los cuales se perseguirán de acuerdo con nuestras leyes, independientemente de la nacionalidad de los infractores del delito, en este precepto - también rige el principio de la territorialidad al declararse la ley nacional la aplicable a los delitos mencionados.

Del contenido de los tres artículos citados, se desprende que, mientras - que en el Código de Defensa Social para el Estado de Chihuahua, rige únicamente - para delitos del orden común dentro de su soberanía y se aplica indefectiblemente - en todos y cada uno de sus artículos antes citados el principio de la territorialidad, el del Distrito y Territorios Federales, en su artículo 1o. se refiere a los dos tipos de delitos, es decir, comunes y federales. En los dos restantes, hace alusión a delitos federales, rigiendo tanto el principio de la territorialidad como el extraterritorialidad, según el caso que se presente y las autoridades que tentan competencia para co nocer del delito.

#### Código del Distrito y Territorios:

Artículo 4o. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si - concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito-

República Mexicana, los cuales se perseguirán de acuerdo con nuestras leyes, independientemente de la nacionalidad de los infractores del delito, en este precepto - también rige el principio de la territorialidad al declararse la ley nacional la aplicable a los delitos mencionados.

Del contenido de los tres artículos citados, se desprende que, mientras - que en el Código de Defensa Social para el Estado de Chihuahua, rige únicamente - para delitos del orden común dentro de su soberanía y se aplica indefectiblemente - en todos y cada uno de sus artículos antes citados el principio de la territorialidad, el del Distrito y Territorios Federales, en su artículo 1o. se refiere a los dos tipos de delitos, es decir, comunes y federales. En los dos restantes, hace alusión a delitos federales, rigiendo tanto el principio de la territorialidad como el extraterritorialidad, según el caso que se presente y las autoridades que tentan competencia para conocer del delito.

#### Código del Distrito y Territorios:

Artículo 4o. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si - concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito-

en el país en que se ejecutó y en la República.

Este artículo es aplicable únicamente a delitos del orden federal, ya que los supuestos o requisitos a que alude dicho precepto, hacen necesario que la comisión del delito sea cometida en el extranjero por mexicanos contra nacionales o extranjeros contra mexicanos, requisito indispensable para que sean penadas dichas in fracciones con arreglo a las leyes federales, independientemente de la necesidad de que concurran los demás requisitos establecidos en las tres fracciones que contie ne el mencionado precepto y que son las siguientes:

Fracción I. Que el acusado se encuentre en la República Mexicana, - ya que es imposible juzgar a una persona que no se encuentra dentro del territorio, toda vez que si se llevara a efecto un juicio penal sin detenido, y sin hacerle sa - ber la causa legal de el procedimiento que se instruye en su contra, sería dejarlo en un estado de indefensión, lo único que es procedente en este caso, es girar la orden de aprehensión en cuanto se tenga conocimiento de la infracción antisocial, para - que cuando dicho infractor se encuentre en nuestro territorio nacional se ejecute la mencionada orden, y se pueda llevar a cabo el juicio correspondiente.

Fracción II. Así mismo es necesario que el presunto responsable, no ha - ya sido juzgado en el país que cometió el delito, esto es debido a que como anterior mente expuse en el estudio comparativo del artículo 3o., a que ninguna persona pue de ser juzgada dos veces por el mismo delito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional, aún cuando quede absuelto del mismo.

Fracción III. Por último, es necesario que dicha infracción tenga el ca -

rácter de delito, tanto en el país que se cometió, como en la República Mexicana; es indudable que se necesita la concordancia en ambas legislaciones, que se encuentre tipificado por ambos la infracción para que se pueda configurar el delito, puesto que a mi entender, cuando se comete alguna falta que no se encuentre tipificada o sancionada en el país donde se ejecuta, no puede ser castigada tampoco en la República, ya que no se estaría en el supuesto de esta fracción, lo mismo sucede cuando es a la inversa, es decir, que en el país en donde se ejecutó, sea sancionada, pero en nuestra República no, tampoco existe razón para que sea juzgado.

#### Código del Distrito y Territorios:

**Artículo 5o.** Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.
- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que

se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales - nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para los buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Dicho precepto, se refiere también a delitos de orden federal, ya que todos los casos que se aluden en el mismo, son infracciones cometidas fuera de nuestro territorio.

Las dos primeras fracciones son consideradas como cometidas en nuestro territorio nacional debido a la ausencia de la soberanía directa, respetándose la simbolizada por la bandera mexicana, en las dos rige el principio de la extraterritorialidad, de igual manera que en la fracción cuarta y quinta.

En lo que respecta a la fracción tercera, rige el principio de la territorialidad, puesto que los delitos tendrían lugar dentro de los límites de la República.

El código de Defensa Social para el Estado de Chihuahua no hace alusión a estos dos preceptos, porque como ya se vió, no puede legislar por ninguna circunstancia en delitos que son de la competencia federal, ya que si lo hiciera, estaría invadiendo la esfera jurisdiccional de la federación.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Internacional Privado, como todo ordenamiento jurídico, posee naturaleza eminentemente social, y ha nacido para resolver una necesidad, que es la que surge por la existencia de la comunicación internacional de los hombres.

SEGUNDA.- Es necesario que los Estados tomen conciencia de su interdependencia recíproca, y que remodelen sus intereses nacionales a la luz de la causa común de la prevención de los conflictos, originados, fundamentalmente, por su acendrado nacionalismo, y los dirijan al bien común mediante la cooperación y colaboración de todos ellos en todas las esferas de su actividad.

TERCERA.- El conflicto de leyes es un problema netamente jurídico, ya que lo único que entra en colisión, son las normas de derecho de diferentes Estados, tanto en su aspecto interno como externo, y en virtud de diferencias en sus legislaciones, por lo tanto, también en esta materia los Estados actúan dando soluciones de acuerdo con sus normas de carácter conflictual y, sobre todo, respetando sus constituciones.

CUARTA.- El Estado está facultado y obligado a la vez de valerse de los medios necesarios, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social de la comunidad.

QUINTA.- El Estado Federal Mexicano está fincado en principios tan importantes como la unidad, igualdad, homogeneidad, etc. y tiene un fin común -- como lo es la autoconservación de sus miembros.

SEXTA.- El código de Defensa Social para el Estado de Chihuahua, se encuentra inspirado en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; dicha aseveración, la basó en la letra de ambos códigos en lo concerniente a los artículos 1o., 2o. y 3o., puesto que son similares, cambiando únicamente en cuanto al ámbito de validez de su aplicación.

SEPTIMA.- Las leyes constitucionales y las ordinarias de cada entidad federativa están subordinadas a la Constitución General de la República.

OCTAVA.- En los conflictos originados entre los Estados respecto a la aplicación de la ley penal de las infracciones antisociales, se debe respetar la soberanía de dichas entidades atendiendo a las condiciones supuestas del delito correspondiente, toda vez que de esa forma se logrará una mejor armonía política y jurídica dentro de los ámbitos interestatales., y el respeto de la aplicación de la ley adjetiva en los delitos, independientemente de lo establecido en el artículo 119 fracción I de la Constitución, que establece que "Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen".

NOVENA.- El Código de Defensa Social para el Estado de Chihuahua, no legisla en lo concerniente a los artículos 4o., y 5o. ya que dichos artículos en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, se refiere exclusivamente a ma



teria federal, y no puede invadir la esfera competencial ya que carecería de validez, puesto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 120 en relación con el 121 constitucional, los gobernadores de los estados, tienen la obligación de publicar y cumplir las leyes federales, independientemente de que las leyes publicadas por el estado de Chihuahua, solo tienen efecto dentro de su propio territorio, no siendo obligatorias fuera de él.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abarca, Ricardo. "El derecho penal en México". México, Revista de derecho y ciencias sociales, 1941.
- 2.- Algara, José. "Lecciones de derecho internacional privado". México, -- Impr. I. Escalante, 1899.
- 3.- Arce, Alberto G. "Derecho internacional privado". 7a. ed. México, Edit. Porrúa, 1974.
- 4.- Arellano García, Carlos. "Derecho internacional privado". México, Edit. Porrúa, 1974.
- 5.- Calamandrei, Piero. "Proyecto de codificación del derecho internacional-privado". Revista de la Facultad de derecho y ciencias sociables de Buenos Aires, Tomo VI, enero-marzo de 1927, No. 18.
- 6.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código penal anotado". México, Edit. Antigua Librería Robredo de José Porrúa, 1962.
- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho penal mexicano; parte general". Tomo I, 9a. ed. México, Edit. Porrúa, 1970.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos elementales de derecho penal; parte general". 5a. ed. México, Edit. Porrúa, 1969.
- 9.- Cortés Ibarra, Miguel Angel. "Derecho penal mexicano; parte general". - México, Edit. Porrúa, 1971.
- 10.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho penal". 9a. ed. Reimpresión. México,- Edit. Nacional, 1973.
- 11.- Del Rosal, Juan. "Derecho penal español". Madrid, España, Edit. Silverio Aguirre Torres, 1960.
- 12.- Duncker Biggs, Federico. "Derecho internacional privado; parte general". 2a. ed. Chile, Edit. Jurídica de Santiago de Chile, 1956.

- 13.- Franco Sodi, Carlos. "Nociones de derecho penal; parte general". 2a. - ed. México, Edit. Botas, 1950.
- 14.- García Maynez, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho". México, Edit. Porrúa, 1949.
- 15.- Gettell, Raymond G. "Historia de las ideas políticas". 2a. ed. Tr. Teodoro González García. México, Edit. Nacional, 1967.
- 16.- Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito; principios de derecho penal" 5a. ed. Buenos Aires, Edit. Sudamericana, 1967.
- 17.- Maury, Jacques. "Derecho internacional privado". Tr. J.M. Cajica. México, Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, 1944.
- 18.- Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho internacional privado". Madrid, - España, Edit. Atlas., 1966.
- 19.- Niboyet, Jean Paulin. "Principios del derecho internacional privado". - México, Edit. Nacional, 1965.
- 20.- Nuñez, Ricardo C. "Derecho penal argentino". Buenos Aires, Argentina, Edit. Bibliográfica, 1959.
- 21.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de derecho penal mexicano; parte general". 2a. ed. México, Edit. Porrúa, 1967.
- 22.- Péreznieto Castro, Leonel. "Conflictos de leyes; síntesis de las disertaciones del referido autor en su cátedra de derecho internacional privado". México, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1974.
- 23.- Planiol, Marcel. "Tratado elemental de derecho civil". 2a. ed. México, Tr. D.M. Cajica, Puebla, Edit. Cajica, 1946.
- 24.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil; introducción, familia, matrimonio". 4a. ed. México, Edit. Libros de México, 1958.
- 25.- Romero del Prado, Víctor N. "Derecho internacional privado". Tomo I.- Buenos Aires, Edit. Assandri, 1961.
- 26.- Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la parte general de derecho penal". Tomo I. México, Edit. Jurídica Mexicana, 1969.

- 27.- Siqueiros, José Luis. "Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano". México, Edit. Jus, 1957.
- 28.- Siqueiros, José Luis. "Síntesis del derecho internacional privado". 2a. - ed. México, Edit. Universitaria, 1971.
- 29.- Soler, Sebastián. "Derecho penal argentino". Tomo I. 3a. reimpresión tipográfica, Buenos Aires, Edit. La Ley, 1956.
- 30.- Tena Ramírez, Felipe. "Derecho constitucional mexicano". México, Edit. Porrúa, 1949.
- 31.- Vieira, Manuel A. "Derecho penal internacional y derecho internacional penal". Montevideo, Uruguay, Edit. Fundación de Cultura Universitaria, 1969.
- 32.- Von Liszt, Franz. "Tratado de derecho penal". Tomo I. 2a. ed. Madrid, España, Edit. Madrid, 1927.
- 33.- Wolff, Martín. "Derecho internacional privado". Barcelona, España, Edit. Bosch, 1958.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 2.- Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social.
- 3.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- 4.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**